

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXP. NO. RI- 28/2006.

PROMOVENTE:

COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ
OBRADOR”.

AUTORIDAD RESPONSABLE

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

- - - - Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-28/2006**, relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ENRIQUE RUELAS CARRILLO**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de la coalición “**Vamos con López Obrador**”, en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición “Alianza por Colima”; y, - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima. - - - -

- - - - **II.-** El 09 nueve de julio del año antes aludido, el Consejo

Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, celebró sesión permanente en la que realizó el Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, según el cual resultó ganadora la planilla de la coalición “Alianza por Colima”; razón por la que la mencionada coalición recibió constancia de mayoría. -----

- - - Los resultados asentados en la respectiva Acta de Cómputo Municipal son los siguientes: -----

Partido Político	Votación Obtenida
 Partido Acción Nacional	227
 Coalición “Alianza por Colima”	1,225
 Coalición “Por el bien de todos”	229
 Coalición “Vamos con López Obrador”	1,129
 Convergencia Partido Político Nacional	0
Votos válidos	2,810
Votos Nulos	167
Votos totales	2,977

- - - **III.-** Mediante escrito de 12 doce de julio del año en curso, ENRIQUE RUELAS CARRILO, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima de la coalición “Vamos con López Obrador”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 55 fracciones I y II, 56 fracción II y III, 57, 58 fracción I y 68, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuso ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla integrada por los candidatos de la coalición “Alianza por Colima”, en cuyos agravios se hace mención a las causas de nulidad que afectan la elección de Ayuntamiento. -----

- - - La coalición “Vamos con López Obrador”, dentro de su escrito

recursal, ofreció las pruebas siguientes, mismas que se transcriben en forma textual: -----

“1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la Constancia en que se me acredita como Representante de la Coalición " Vamos Con López Obrador ", ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacan, Colima y que al no contar con el en este momento pido sea remitido por parte de la responsable, toda vez que fue solicitado en tiempo y forma al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacan, Colima, como se anexa a la presente.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio dirigido a el Lic. Antonio Partida Haro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacan, Colima del día 12 de Julio del presente año.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en las trece actas de Escrutinio y Computo de Casillas, de la elección a presidente Municipal en el Municipio de Ixtlahuacan, Calima y así como el Acta de computo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio dirigido a la C. Argelia Pastor Diego Presidenta Municipal interina del Municipio de Ixtlahuacan, Calima, de fecha 31 de Mayo del año 2006.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio dirigido al C. Crispin Gutiérrez Moreno, Presidente Municipal de Ixtlahuacan, Colima de fecha 12 de Julio del año.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en tres escrituras publicas con numero: 24392, 24393 Y 24394 expedidas por el Lic. Jaime Alfredo Castañeda B. Notario Publico Numero cuatro.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio dirigido al Lic. Mario Hernández Briceño Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Calima, de fecha 12 de Julio del año 2006.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos Listas Nominales de Electores con Fotografía para la Elección Local de Diputados y Ayuntamientos del 2 de Julio del 2006, donde aparecen los CC. Jessica Lissette Romero Contreras y Cesar Luna Vega.

9.- TÉCNICA.- Consistente en un disco magnético CD, de titulo operación marea roja elección 2006 IxUahuacan.

10.- TÉCNICA.- Consistente en tres fotografías.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente Juicio en cuanto

favorezca a los intereses de mi representado.

12.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- *Que hago consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima para llegar a la verdad de hechos desconocidos.”*

- - - - **IV.-** Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación y se ordenó formar el expediente respectivo al que le fue asignado el número RI-28/2006; Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en los términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revisó si reunía todos los requisitos legales.-----

- - - - **V.-** Con fecha 20 veinte de julio del presente año, fue dictada la resolución de admisión del recurso planteado, y en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron turnados los autos por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz al proyectista para que formulara y presentara el proyecto de resolución al licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, Magistrado designado como ponente, para que en caso de estimarlo conveniente, y lo apruebe, lo sometiese a la decisión del Pleno; y-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO.- Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa dentro de la sesión permanente de 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, en la que se realizó el Cómputo

de la Elección de Miembros de Ayuntamiento respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006, y este tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el acto impugnado se emitió el día 09 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que éste, estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente, y es el caso que el recurso en cuestión, fue recibido por conducto del promovente el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. -----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones, a través de sus representantes legítimos acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la coalición “Vamos con López Obrador”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

----- **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto del C. ENRIQUE RUELAS CARRILLO, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente tiene carácter como Comisionado Propietario de la coalición “Vamos con López Obrador”, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima.-----

----- **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado.-----

----- **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en el Cómputo Municipal de Miembros de Ayuntamiento que se impugna; la elección que se impugna; y la relación que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad señala que se impugna la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; y que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

----- **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la coalición “Vamos con López Obrador” hace valer los hechos y agravio siguientes:-----

“HECHOS

1.- Que de conformidad con el artículo 3, 62, 190, 192 del Código Electoral para el Estado de Colima se llevo acabo el Registro de la Coalición” Por el Bien de Todos”, el 5 de mayo del 2006, integrada por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y la Asociación Democrática Colimense registrando la planilla para presidente municipal de Ixtlahuacan encabezada por el C. Guillermo Alvarado Doria.

2.- En fecha 2 de Julio del presente año se celebró la elección para la Renovación de Presidente municipal, en el Municipio de Ixtlahuacan, Colima.

3.- Con fecha 9 de Julio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacan Colima; de acuerdo con lo que dispone el numeral 305 del Código Electoral de Colima, realizo el computo Municipal de la elección de ayuntamiento, haciendo la declaración de validez de la elección y expidiendo el otorgamiento de las constancias respectivas. Los resultados consignados en el Acta de Computo municipal de la Elección a presidente municipal son los siguientes:

PARTIDO ACCION NACIONAL: 227 VOTOS.

COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA: 1225 VOTOS.

COALICIÓN "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR": 1129 VOTOS.

COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS": 229 VOTOS.

ALTERNATIVA: 0 VOTOS

VOTOS V ALI DOS: 2810 CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 0

VOTOS NULOS: 167

VOTACIÓN TOTAL: 2977 VOTOS

4.- En este orden de ideas, paso al estudio y análisis de las casillas impugnadas, en virtud de que cada una de ellas presentan hechos que configuran causales de nulidad, particularizándolas por su número y tipo.

ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CASILLAS

- a) **SECCIÓN 191. CASILLA CONTIGUA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- b) **SECCIÓN 191. CASILLA BÁSICA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- c) **SECCIÓN 192. CASILLA CONTIGUA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- d) **SECCIÓN 192. CASILLA BASICA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- e) **SECCIÓN 193. CASILLA EXTRAORDINARIA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación*
- f) **SECCIÓN 193. CASILLA BASICA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- g) **SECCIÓN 194. CASILLA BASICA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.*
- h) **SECCIÓN 195. CASILLA BÁSICA.** *Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo*

que pone en duda la certeza de la votación.

i) SECCIÓN 196. CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

j) SECCIÓN 197. CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

k) SECCION 198. CASILLA BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

l) SECCION 199. EXTRAORDINARIA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

m) SECCION 199. BASICA. Se impugna por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, lo que pone en duda la certeza de la votación.

Como se puede ver, resolución la cual se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos así como los artículos 1, 3, 4, 206, 207, 213, 214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1,4,69 fracción XII, 70 fracción I y 11, Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, "y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartir la en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de

los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 41.-... El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por al presenta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativos y ejecutivos se realizaran mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme las siguientes bases:

Los partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Articulo 116. -...

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 1o.- *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:*

I. - *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;*

II.- *La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos,*

obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;

III.- *DEROGADA; DEC. 245 APROB. 30 DE AGOSTO 2005*

IV.- *La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto*

Electoral del Estado;

V.- *La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones*

de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI.- *La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal*

Electoral del Estado; y

VII.- *Las sanciones administrativas*

ARTICULO 3o. - *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO

corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 207.- Las reuniones públicas que realicen los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y sus candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN FEDERAL Y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLITICOS y candidatos así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 213.- Los CONSEJOS GENERAL Y MUNICIPALES,
dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a PARTIDOS POLITICOS, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

ARTICULO 214.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, el proceder de la Autoridad Responsable menoscaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor de la Coalición " Por el Bien de Todos ", los artículos 14, 16,41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin existir causa o motivo justificados, nos priva de nuestros derechos, sin que se haya efectuado una interpretación exacta de los preceptos legales marcados con los artículos antes citados y redactados del Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

expedidas con anterioridad al hecho. De la misma manera hemos sido molestados como Coalición Política, en nuestras posesiones y derechos, sin que exista mandamiento escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citados en los artículos antes mencionados y consecuentemente nos deja en estado de indefensión y nos priva de la aplicación de la norma que en derecho nos corresponde, pues al realizar el computo, Municipal el Consejo Municipal de Ixtlahuacan, Colima y realizando la declaración de Validez y por consiguiente la entrega de la Constancia a la planilla declarada como triunfadora; nos causa en ese sentido el siguiente:

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO: Se impugna los resultados de computo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, a favor de la planilla de la Alianza Partido Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima. Otorgados por el Consejo Municipal del Municipio de Ixtlahuacan, Colima.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los Artículos 14, 16, 17, 41,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3,4,206, 207, 213, 214 Y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, 1,4,69 fracción XII, 70 fracción I y 11, Y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Causa agravio directo a la Coalición Electoral" Por el Bien de Todos" el hecho de que la Coalición declarada como triunfadora Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, constituyeron hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Ixtlahuacan, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes de la jornada electoral, como podremos analizar lo siguiente:

LA INJERENCIA Y MANIPULACIÓN DE OBRAS, DEL GOBIERNO ESTATAL Y EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN, COLIMA, HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE LA COALICIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGIST A DE MÉXICO DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

En cuanto a este punto se sostiene con el medio magnético CD, que se anexa a la presente, como prueba al presente medio de impugnación, el pasado día 13 de Junio del año en curso el Gobernador del Estado Jesús Silverio Cabazos Cevallos, electo por el Partido Revolucionario Institucional, quien se puede ver en el video que viste de una camisa cuadrada de mangas largas, color café, con bigote, de pelo lacio, aproximadamente como a la 16hrs. Llego al Municipio de Ixtlahuacan a inaugurar los trabajos de la carretera Ixtlahuacan-Las Conchas, en la comunidad de Zinacamitlan, promoviendo la obra publica del Gobierno Estatal del Estado y en reconocimiento a un Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, diciendo que es una promesa de campaña y que gracias a esos votos es del poder Ejecutivo del Estado, insinuando e incitando que gracias al Partido Revolucionario Institucional, hay obra publica en el Municipio, acompañado como se puede ver en todo

momento por la Presidenta Municipal del Municipio de Ixtlahuacan, Colima, la C. Argelia Pastor Diego quien viste una camisa de color verde y pantalón de mezclilla de color azul, de pelo lacio de color negro y también se ve acompañado de la Candidata Suplente a la Presidenta Municipal de Ixtlahuacan de la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien viste con una blusa de color azul, pantalón de color crema y zapatos cafés de nombre Jessica Romero Contreras quienes dan el banderazo con unas banderas de color naranja a la construcción de la carretera.

Así mismo el C. Jesús Silverio Cabazos Cevallos, Gobernador del Estado de Colima ase alusión de viva voz que ese mismo día va a inaugurar el acondicionamiento de una cancha, va a poner la primera piedra para la construcción de un jardín, va inaugurar el empedrado en diversos lugares del Municipio y va a inaugurar la ampliación de la red eléctrica del Municipio.

Mas adelante se puede apreciar que después de dar el banderazo para iniciar los trabajos de la carretera, el se encuentra nuevamente hablando en un presidium donde se distingue la fecha en que el asistió a dichos eventos, donde a parte de estar acompañado por la Candidata a Diputada suplente de la Alianza Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, del Municipio de Ixtlahuacan, se encuentra también con la Presidenta Municipal y un Regidor de dicho Municipio de nombre Cesar Luna Vega quien viste una camisa roja, y que es de tez morena, donde el Gobernador de Colima reiteradamente dice " que gracias a los votos de Ixtlahuacan que nos dieron se los quiero agradecer hoy y siempre y pedirles que sigamos como equipo votando con nuestra Diputada y Regidores".

Posteriormente hace la entrega de diversos balones a varios niños que se encontraban en el evento que estaba presidiendo, junto con la Candidata Suplente

antes referida.

En ese tenor es evidente como se puede ver la injerencia por parte del C. Gobernador Jesús Silverio Cabazos Cevallos, en el proceso electoral en el Municipio de Ixtlahuacan, Colima además con la participación de la Presidenta Municipal hasta ese entonces y varios Regidores que el mismo Gobernador dice que están en el evento y mas aun la Candidata Suplente a la planilla del Ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima quien fuera la que dio el banderazo para la construcción de la carretera, puso la primera piedra para la construcción del jardín y estuvo en todo momento en el presidium a un costado del Gobernador.

Por lo tanto y para comprobar y darle mayor sustento a lo antes expuesto se ofrecen las declaraciones que se hicieron en la escritura numero veinticuatro mil trescientos noventa y tres expedida por el Notario Publico Numero 4, de los CC. Heriberto Pastor Olivares y Fidel Cancino Ramos quienes presenciaron los actos en que se promovió por parte del Gobierno Estatal y municipal unos días antes la obra publica en el Municipio de Ixtlahuacan, Colima.

ENTREGA Y DISTRIBUCION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE DESPENSAS Y DE DINERO A LA POBLACIÓN DE IXTLAHUACAN, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACIÓN.

En lo que respecta a este apartado es evidente como se muestra en el video que se anexa al presente medio de impugnación que de manera descarada el Ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima, dos días antes y un día antes de la jornada electoral, como se observa en el video a una persona en un carro de color gris y que viste de gorra blanca con una playera de color rojo, hace la entrega a una señora de dinero y de despensa en una bolsa negra, después mas adelante se puede percibir nuevamente un

carro de color gris donde se hace entrega a una persona de dinero, posteriormente de manera abierta en el Municipio de Ixtlahuaca, se puede percibir a varios trailers que se encuentran llenos de cemento y laminas para la construcción, donde se encuentran repartiendo a toda la población el material antes mencionado, encontrándose varios vehículos estacionados para la entrega del mismo y mas aun se ve, que hay varias personas del sexo femenino quienes se encuentran coordinando la entrega del material y que claramente se trata de material que compro el mismo Ayuntamiento para coaccionar y hacer la compra del voto a favor del Candidato de la Alianza Partido Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México.

Para dar sustento a lo antes señalado se le pidió al Ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima información de los Libros de Banco, Póliza de Cheques expedidos y sus comprobantes y auxiliares contables de las siguientes personas morales y físicas que como proveedores de bienes y servicios realizaron transacciones con el Municipio de Ixtlahuacan del periodo del 1 de enero al 30 de junio del 2006.

- 1.- Constructora y Urbanizadora Coliman, S.A. de CV.***
- 2.- Gas Menguc, S.A. de CV.***
- 3.- Materiales para el Desarrollo de México, S.A. de CV.***
- 4.- Súper Llantas del Norte, S.A. de CV.***
- 5.- Surtidora de Ferretería y Materiales, S.A. de CV.***
- 6.- Martín Chávez Rodríguez***
- 7.- Benjamín Ortega Soltero***
- 8.- Maria de Lourdes Sánchez Rodríguez***
- 9.- Mauricio Hernández Chávez***
- 10.-Martín Rebolledo Reyna***
- 11.-Crucero "Las Golondrinas" S.A. de CV.***
- 12.-Oscar Manuel López Salazar***
- 13.-Ma. Del Carmen Cendeja Zamora***
- 14.-Luis Ricardo Fernández Ramírez***
- 15.-Esther Bautista Macias.***

16.-Comercial Terrones e Hijo, S.A. de CV.

17. -Ángel Villaseñor Brizuela

18.-José Delgado Flores

como se puede desprender de todo esto, los anteriores personas físicas y morales, son los proveedores a los cuales contrato el ayuntamiento de Ixtlahuacan, colima para la compra de materiales de construcción y contratación de personal eventual para el acarreo del mismo, siendo que al no damos respuesta el ayuntamiento mencionado pedimos se le solicite al mismo, donde se podrá desprender que en dichos contratos asentados en los libros de bancos, póliza de cheques expedidos y sus comprobantes y auxiliares contables se podrá deducir y verificar que la compra ha estas personas morales y físicas durante el mes de mayo y junio hubo un exceso casualmente de compra de material para la construcción, y así mismo también se le solicito al ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima un balance mensual, tanto de ingresos y egresos que ha realizado desglosando de manera especifica los gastos y partida que ha ejercido del primero de enero al primero de julio del presente año, donde a toda luces se podrá comprobar que en el mes de junio fue mucho mayor el gasto publico que realizo el ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima y que ese gasto fue ejercido en la compra de materia para la construcción.

Mas aun se anexa las declaraciones de los CC. Moisés Arias Córdova y Alicia Ramos Ruiz de la escritura publica veinticuatro mil trescientos noventa y dos expedida por el Lic. Jaime Alfredo Castañeda Notario Publico N. 4 donde consta los aclarantes que había el pasado 30 de Junio del 2006 Lideres del partido Revolucionario Institucional y trabajadores del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima Promocionando la coacción y la compra del voto regalando Materiales para la Construcción, donde testifican que había un trailer lleno de lamina de asbesto y de cemento; repartiéndolas

las personas antes mencionadas a toda la población del municipio de Ixtlahuacan, Colima donde llegaban en camionetas y vehículos para podérselo llevar, también los declarantes les consta que en la discoteca guve s disco propiedad del candidato diputado local se encontraba lleno de saco de cemento.

Para sustentar mas la ingerencia del ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima se anexa 3 fotografías donde se demuestra el momento en que se hace entrega a diferentes personas que se encuentran en sus vehículos esperando la entrega de lamina de asbesto y así como una maroma propiedad del ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima y con un logotipo pegado en la puerta del mismo, de los candidato de la alianza Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, descargando material para entregarlo a la población.

Por otro lado el pasado 31 de Mayo se le dio aviso como se anexa a la presente oficio dirigido a la C. Argelia Pastor Diego, donde se le manifiesta que algunos funcionarios públicos municipales de la administración que preside hacían proselitismo a favor del Candidato a Presidente Municipal de la Alianza Pri – Pvm, disponiendo de los recursos materiales y de personal a cualquier hora de trabajo, donde el director de obras públicas presiono a los trabajadores coaccionando para que votaran a favor de la Alianza Pri- Pvem. Donde se le pidió ser investida cierta persona, la cual nunca se llevo a cabo y mucho menos se recibió una respuesta alguna.

También se puede observar en el video la declaración de una persona de edad adulta donde manifiesta que su esposa y el recibieron dinero para que votaran a favor de la alianza del partido revolucionario institucional y verde ecologista de México, dándoles la cantidad de 200 pesos, y asimismo el C. J. Guadalupe Arias Olivares

declara, según consta en la Escritura Publica veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro, expedida por el Lic. Jaime Alfredo Castañeda Notario Publico N. 4, que el día de la jornada electoral hubo acarreo de gente para votar a favor de la alianza PRI y peve y que había personas vestida de rojo quienes varias de ellas no eran del municipio de Ixtlahuacan colima y quienes votaban en las casillas del municipio.

En ese tenor de ideas y por la anteriormente expuesto es evidente que antes de la jornada electoral y durante el transcurso de la misma hubo la ingerencia en el proceso electoral tanto del Gobernador del Estado de Colima, como del ayuntamiento de Ixtlahuacan, Colima. Gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, acreditando que:

1.- Que el Gobierno del Estado promovió la obra publica en el municipio de Ixtlahuacan Colima.

2.- Se hizo entrega de material para la construcción por parte del ayuntamiento de Ixtlahuacan a la población en general.

3.- Hubo la compra del voto por parte de la autoridad municipal como de los miembros de la alianza del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Estuvo presente antes y durante la jornada electoral la llamada marea roja.

Para comprobar que los CC. Jessica Romero Contreras., Argelia Pastor Diego, Cesar Luna Vega, son las personas que se señala en el video que se anexa al presente medio de impugnación, se anexa el listado nominal expedido por el Instituto Federal Electoral donde aparece su retrato, además con las constancias certificada, por el Ayuntamiento de Ixtlahuacan Colima

donde consta que ellos son funcionarios del ayuntamiento de Ixtlahuacan.

Como se puede ver las condiciones en que se llevo acabo el proceso electoral en el Municipio de Ixtlahuacan, Colima al acreditarse irregularidades plenas y comprobables antes y después de la jornada electoral existe la causa abstracta de nulidad de votación o elección, acreditando irregularidades, antes y durante la jornada electoral, vulnerando algunos de los principios fundamentales de toda votación o elección democrática. Recordando que la causal abstracta de nulidad de elección no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la validez de votaciones o elecciones, por haberse actualizado supuesto que no es ten previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, tal y como se dispone en el artículo 14 constitucional, último párrafo, en relación con los artículos 4 del Código Electoral del Estado de Colima y el artículo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La idea central de esta casual de nulidad abstracta reside en que la Alianza Partido Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México incurrió en diversas irregularidades graves durante las campañas electorales y antes y durante la jornada electoral, las cuales son determinantes para el resultado de la votación, pues dado el margen tan cerrado de votación entre la alianza y la coalición “Por el Bien de Todos”, en forma razonable, se puede deducir que las violaciones sustanciales favorecieron a la Alianza Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para ganar la elección en detrimento del principio de una elección autentica que dispone el articulo 41 de la Constitución General de la República, todo esto por la razones que se puntualizaron, se

demuestra con claridad que las elecciones no fueron limpias transparentes y equitativas, lo que a juicio de la Coalición “Por el Bien de Todos”, debe darse la nulidad de elección para que se salvaguarde el principio republicano de renovación de los poderes en el estado de colima, de manera pacífica y democrática.

Para dar mayor sustento a lo antes transcrito sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que ha expresado la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha sostenido:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41,99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como

consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina BERTA Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

**099/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-
Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy
Fuentes Cerda y Alfonsina BERTA Navarro Hidalgo.**

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

**Con los anteriores hechos se actualizan diversas
causales de nulidad contemplada en los artículos 1, 3, 4,
206, 207, 213, 214 Y demás relativos del Código
Electoral del Estado de Colima, 1, 4, 69 fracción XII, 70
fracción I y 11, Y demás relativos de la Ley Estatal del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
ya que se beneficia en forma determinante a la Planilla
declarada como triunfador, en el Cómputo Municipal,
vulnerándose así los principios primordiales Certeza y
Legalidad que deben prevalecer en todo proceso
electoral, de conformidad con el artículo 116 fracción
cuarta inciso b), de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.”**

- - - - Por su parte la coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de
Tercero Interesado mediante escrito de fecha 22 veintidós de julio de
2006 dos mil seis, signado por el C. SERGIO RINCÓN MOCTEZUMA,
Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de
Ixtlahuacán, Colima, compareció ante esta autoridad para manifestar lo
siguiente: - - - - -

“HECHOS

**1.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente
en su correlativo de su escrito de inconformidad, es
cierto.**

**2.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente en
su correlativo de su escrito de inconformidad, es cierto.**

**3.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente en
su correlativo de su escrito de inconformidad, es cierto.**

**4.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente en
su correlativo del escrito de inconformidad, no es cierto,
ya que en ninguna de las casillas que enumera en dicho**

arábigo se presentaron hechos que configuren las causales de nulidad que invoca, y que se trate de la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante y antes de la jornada electoral, que haya puesto en duda la certeza de la votación, puesto que como ya lo dije no aporta prueba alguna que así lo demuestre en su escrito de inconformidad.

Es falso que los hechos hasta aquí narrados deparen perjuicio al recurrente, por lo que doy contestación en los términos siguientes a sus:

AGRAVIOS

1.- En el AGRAVIO PRIMERO que expresa el representante de la coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR" en su Recurso de Inconformidad, esencialmente señala que la coalición que represento constituyó "...hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación, en todo el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, analizados a la luz de la nulidad abstracta, debido a que se tratan de hechos violatorios días antes de la jornada electora, como podremos analizar lo siguiente: LA INJERENCIA Y MANIPULACION DE OBRAS, DEL GOBIERNO ESTATAL Y EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN, COLIMA, HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE LA COALICION ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DIAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL...

Es conveniente precisar que la coalición recurrente, señala tácitamente que no existieron irregularidades de algún tipo, durante el desarrollo de la jornada electoral, celebrada el día dos de julio del año en curso, en la que se eligió a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuacán, Colima, y que por ende constituya alguna de las causales de nulidad contenidas

en los artículos 69 y 70 de la Ley estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, además, de que con ello, se contradice de acuerdo a lo que argumenta como causa de su impugnación a todas y cada una de las secciones y casillas que refiere, respecto a irregularidades existentes "durante" la Jornada Electoral.

Siendo concordante con la no existencia de irregularidades, en las actas de incidentes de cada una de las casillas de las secciones que componen la totalidad del municipio en cuestión, en las que no consta que el día de la jornada electoral haya existido alguna irregularidad o injerencia y/o manipulación de obras del gobierno estatal o del ayuntamiento del municipio de Ixtlahuacán, Colima, y que estén plenamente acreditadas; tampoco existe incidente alguno en dichas actas que haga constar que la libertad de los ciudadanos haya sido coartada de cualquier forma sea en el exterior o interior de cada una de las casillas antes descritas, antes o durante la jornada electoral, mediante las cuales se haya ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o sus funcionarios, y que con ello se haya violado el secreto del voto, y menos que conste las circunstancias de tiempo modo y lugar en que los sujetos activos, hayan desplegado la violencia física, cohecho, soborno o presión, así como la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los sujetos pasivos hayan sido víctimas de dicho evento, circunstancias sin las cuales no es posible la adecuada y eficaz valoración de un medio de prueba.

Precisado lo anterior, es menester establecer puntualmente el contenido de cada uno de los hechos que a juicio de la inconforme constituyen la existencia de irregularidades por las que considera demostrada la causal que invoca como una " ... injerencia y manipulación de obras, del gobierno estatal y el propio

ayuntamiento de Ixtlahuacán, colima, haciendo proselitismo a favor de la coalición electoral del partido revolucionario institucional y verde ecologista de México días antes de la jornada electoral... "

Dichos actos al no ser propios de mi representada, no se afirman ni se niegan, pues en primer termino la determinación de darlos por verificados es facultad propia de este H. Tribunal Electoral, si es que reúne los requisitos que exige la normatividad de la materia y posteriormente establecer que dichos actos constituyen una conducta vedada por la ley, de tal suerte que merezca las consecuencias que el mismo orden jurídico reserva; en ese tenor el suscrito, solo analiza de manera estrictamente objetiva, en virtud de que la interpretación torcida e inexacta, apartada de las máximas del derecho probatorio, que hace la inconforme causa agravio a la coalición que represento.

La coalición "VAMOS CON LOPEZ OBRADOR", señala: "... EL PASADO DÍA 13 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EL GOBERNADOR DEL ESTADO JESÚS SILVERIO CABAZOS CEVALLOS, ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,... APROXIMADAMENTE COMO A LAS 16 HORAS LLEGO AL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN A INAUGURAR LOS TRABAJOS DE LA CARRETERA IXTLAHUACÁN LAS CONCHAS, EN LA COMUNIDAD DE ZINACAMITLAN, PROMOVRIENDO LA OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO ESTATAL DEL ESTADO(sic) y EN RECONOCIMIENTO A UN DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...", así mismo, la inconforme sostiene que "CON ELLO SE INSINÚA E INCITA A QUE GRACIAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HAY OBRA PÚBLICA EN ESE MUNICIPIO", lo cual constituye evidentemente un juicio de valor parcial, carente de toda objetividad, argumento vano a manera de presunción, expresado de forma unilateral por la inconforme,

aseveración a la que se llega al efectuar el análisis objetivo del medio magnético CD, que ofrece la in conforme y del que textualmente se traducen las palabras del Gobernador de Colima, en dicho acto y que con relación al tema son las siguientes:

" Ixtlahuacán es un pueblo que requiere inversión pues tiene aun altos grados de marginación(se corta video) el ingeniero Frank en coordinación con el Gobierno del Estado y con el Diputado Federal Rogelio Rueda quien es Secretario de la Secretaría, perdón de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados Federal, podamos haber hecho un excelente equipo (se corta video)desde aquí mando un reconocimiento al Diputado Federal Rogelio Rueda. El Gobierno del Estado a través de Secretaria de Desarrollo Urbano hemos hecho todos un plan carretero para esta gran administración no se cuantos años tuvieron que pasar para que Ixtlahuacán en un solo evento tuviera una inversión de casi 43 millones de pesos, se dice fácil en números, pero no es sencillo, nos ha costado mucho trabajo que esta carretera pueda ser aceptada..... (se corta video)..... y por eso en la gira de hoy estaremos también iniciando el acondicionamiento de la cancha en Zinacamitlan, el empedrado y huellas de rodamiento en la presa, la construcción de un Jardín en la colonia Carlos de la Madrid, así como la ampliación de la red eléctrica en Tamala y el alumbrado publico en Jiliotupa, adicionalmente pues una ampliación de la red eléctrica que vamos ha anunciar en las trancas, empedrados y machuelos en la colonia Daniel Contreras(se corta video)..... que esta aquí nuestro ex - presidente y secretario particular del Gobernador y así mismo empedrados en el Plan del Zapote, con.....(se corta video).....los números que ya dije. Nos da pues mucho gusto por que con esto acreditamos en los hechos que lo que prometimos en campaña con ustedes lo estamos cumpliendo, se muy bien que soy

Gobernador del Estado gracias a los votos de Ixtlahuacán y se muy bien que esos votos, hoy me tienen allá en el poder Ejecutivo cosa que les vuelvo a reiterar mi agradecimiento tengan la plena seguridad que ese agradecimiento se los voy ha hacer siempre, que lo llevamos en el corazón y muy humildemente se los hacemos y también lo llevamos en el presupuesto y por eso estamos aquí arrancando obras hoy tan importantes, nuestro reconocimiento al trabajo de siempre de la gran familia..... que vive aquí en Ixtlahuacán se muy bien..... (se corta video)....."

De lo anterior se desprende, que atendiendo al sentido literal y jurídico-electoral de los conceptos empleados en su discurso por el C. Gobernador del Estado, en ningún momento aplica el concepto de Promover obra publica e incitar a los presentes a votar por un partido político determinado, tal y como lo señala enfáticamente la recurrente, advirtiéndose claramente la falsedad de los hechos que se imputan a mi representada. Ahora bien independientemente de lo anterior la recurrente no acredita de ninguna manera con los medios de prueba que la ley establece a favor de todas las partes en litigio y que en la especie no se ofrecieron por la coalición "Vamos con López Obrador".

Por otra parte suponiendo sin conceder que hubiesen ocurrido las circunstancias que dicha inconforme señala, el Código Electoral prevé mecanismos y medios para determinar y acreditar fehacientemente las violaciones que se susciten ya sea antes o durante la jornada electoral, como lo son las quejas administrativas y/o denuncias ante el consejo municipal electoral y/o estatal, la fe de hechos ante notario publico, entre otros, mecanismos que la parte actora nunca utilizo. Lo que se pone de manifiesto es que a falta de algún argumento sólido, se impugna una elección limpia para dejar en el ambiente político, una

idea equivocada en el sentido de que ellos tenían la razón y que los otros partidos y coaliciones actuaron mal, lo que sabemos no es cierto, pues si fuera cierto, lo habrían hecho valer en tiempo y forma con los elementos de convicción a su alcance.

Reforzando lo anterior, destaca la frivolidad y falsedad de su argumento, al existir conformidad plena de parte de la inconforme en la elección de diputado local por el décimo distrito, perteneciente a la circunscripción territorial del municipio de Ixtlahuacán, colima, al no interponer escrito alguno de inconformidad respecto al computo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias respectivas, por parte de la actora, con lo que se pone de manifiesto la Legalidad, Certeza, Equidad y Objetividad con el que se llevo a cabo la elección del pasado 2 de julio en el municipio de Ixtlahuacán, colima, verdad del dominio publico y de este H. Tribunal.

También señala la impetrante en su recurso de inconformidad que el Gobernador de Colima en el video de referencia: "SE VE ACOMPAÑADO DE LA CANDIDATA SUPLENTE A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE IXTLAHUACAN (sic) DE LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN VISTE UNA BLUSA DE COLOR AZUL, PANTALÓN DE COLOR CREMA Y ZAPATOS CAFES DE NOMBRE JESSICA ROMERO CONTRERAS QUIENES DAN EL BANDERAZO, CON UNAS BANDERAS DE COLOR NARANJA A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA", situación de la que se niega que la presencia de la C. Jessica Romero hubiese tenido la finalidad que atribuye la impetrante, respecto la promoción de obra publica e incitación de los presentes a votar por un partido político determinado, ya que dicha persona ejerce la función de Diputada local perteneciente a la LIV Legislatura, en la comisión de EDUCACIÓN, CULTURA y DEPORTE, Y

siendo una de sus atribuciones la de Gestionar ante los ayuntamientos que se retorne presupuestalmente el programa" escuela digna ", es por ello que en dicho evento se encontraba presente la diputada en funciones, sin que por ello constituya quebrantamiento alguno a los lineamientos previstos por el Código Electoral del Estado y/o constituya causa de nulidad alguna.

Respecto al decir de la inconforme, la cual señala: "MAS ADELANTE SE PUEDE APRECIAR QUE DESPUÉS DE DAR EL BANDERAZO PARA INICIAR LOS TRABAJOS DE LA CARRETERA, EL SE ENCUENTRA NUEVAMENTE BLANDO EN UN PRESIDUM DONDE SE DISTINGUE LA FECHA EN QUE ÉL ASISTIÓ A DICHOS EVENTOS, DONDE APARTE DE ESTAR ACOMPAÑADO POR LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE DE LA ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGIST A DE MÉXICO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, SE ENCUENTRA TAMBIÉN CON LA PRESIDENTA MUNICIPAL, y UN REGIDOR DE DICHO MUNICIPIO DE NOMBRE CESAR LUNA VEGA, QUIEN VISTE UNA CAMISA ROJA Y QUE ES DE TEZ MORENA, DONDE EL GOBERNADOR DE COLIMA, REITERADAMENTE DICE "QUE GRACIAS A LOS VOTOS DE IXTLAHUACÁN QUE NOS DIERON, SE LOS QUIERO AGRADECER HOY Y SIEMPRE Y PEDIRLES QUE SIGAMOS COMO EQUIPO VOTANDO CON NUESTRA DIPUTADA Y REGIDORES", lo que constituye evidentemente un juicio de valor parcial, carente de toda objetividad, argumento vano a manera de presunción, expresado de forma unilateral por la inconforme, y tergiversando las palabras manifestadas por el Gobernador del estado, conjetura a la cual se concluye al efectuar el análisis objetivo del Medio Magnético CD, que ofrece la inconforme y del que textualmente se traducen las palabras del Gobernador de Colima, en dicho acto y que con relación al tema son las siguientes:

“...como a las demás obras, digo perdón, acciones que tenga que hacer la maquinaria en el acondicionamiento del terreno plano, pues todo con gusto lo hacemos. Hace unos momentos iniciamos la construcción de una nueva carretera que va de Ixtlahuacán a la Conchas, decía yo que es una obra trascendental de muchos millones.....(se corta video)..... en Ixtlahuacán reiterar mi agradecimiento por todos los votos que me dieron se muy bien que gracias a los votos de Ixtlahuacán hoy Silverio Cavazos es el Gobernador del Estado y eso se los quiero agradecer hoy y siempre y pedirles atentamente que nos sigamos manteniéndonos como equipo que con la presidenta municipal, con nuestra diputada, nuestros v con todos ustedes como la gran familia de Ixtlahuacán Que son estoy seguro que seguimos haciendo el mejor de los equipos para hacer realidad lo que todos queremos ustedes y nosotros que realmente podamos hacer las obras, servicios y acciones de gobierno que nos haga realidad el proyecto que tenemos juntos que.....(se corta video)...”

En este apartado cabe señalar la consideración de nuestra parte, en el sentido de que la inconformidad tergiversa lo manifestado por el gobernador del Estado, manifestando en su escrito de inconformidad, que el Gobernador incita a seguir como equipo votando con nuestra diputada y regidores”, lo cual es totalmente falso porque textualmente el Gobernador expresó: "que con la presidenta municipal, con nuestra diputada, nuestros regidores y con todos ustedes como la gran familia de Ixtlahuacán que son estoy seguro que seguimos haciendo el mejor de los equipos", refiriéndose auténticamente que el equipo señalado lo integran las autoridades de los tres niveles de gobierno, pues ya desde el acto de inauguración de la carretera Ixtlahuacán - las conchas, el gobernador lo manifiesta al referirse al Ingeniero Frank, delegado de la secretaria de

comunicaciones y transportes, así como al Diputado Federal Rogelio Rueda integrante de la comisión de comunicaciones y transportes en la cámara de diputados federal, y al Gobierno que él encabeza, tal y como se transcribe del medio magnético CD, exhibido por la impetrante, a continuación: "... el ingeniero Frank en coordinación con el gobierno del estado y con el diputado federal Rogelio Rueda quien es secretario de la secretaria, perdón de la comisión de comunicaciones y transportes de la cámara de diputados federal, podamos haber hecho un excelente equipo

Por otra parte suponiendo sin conceder que hubiesen ocurrido las circunstancias que dicha inconforme señala, el Código Electoral prevé mecanismos y medios para determinar y acreditar fehacientemente las violaciones que se susciten ya sea antes o durante la jornada electoral, como lo son las quejas administrativas y/o denuncias ante el consejo municipal electoral y/o estatal, la fe de hechos ante notario publico, entre otros, mecanismos que la parte actora nunca utilizo. Lo que se pone de manifiesto es que a falta de algún argumento sólido, se impugna una elección limpia para dejar en el ambiente político, una idea equivocada en el sentido de que ellos tenían la razón y que los otros partidos y coaliciones actuaron mal, lo que sabemos no es cierto, pues si fuera cierto, lo habrían hecho valer en tiempo y forma con los elementos de convicción a su alcance.

Reforzando lo anterior, se señala falta de veracidad de su argumento toda vez que existió conformidad plena en la elección de Diputado Local por el décimo distrito, perteneciente a la circunscripción territorial del municipio de Ixtlahuacán, colima, al no interponer escrito alguno de inconformidad respecto al computo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias respectivas, por parte de la actora, con lo que se pone de manifiesto la Legalidad, Certeza, Equidad y

Objetividad con el que se llevo a cabo la elección del pasado 2 de julio en el municipio de Ixtlahuacán, colima, verdad que es del dominio publico y de este H. Tribunal ya que se dio a conocer por los diferentes medios de comunicación en el Estado de Colima, las impugnaciones existentes presentadas dentro de la elección concurrente pasada, por los diferentes actores políticos.

Ahora bien es importante señalar que la inconforme pretende demostrar la verificación de este hecho ofreciendo de su parte lo que identifica como un medio magnético CO, el cual resulta a todas luces carente de valor probatorio al no ser concatenado con la prueba pericial a fin de crear plena convicción en los Magistrados del Tribunal acerca de los hechos controvertidos, siendo dicha probanza, una copia editada a conveniencia de la inconforme e imprecisa, sin la nitidez necesaria para la valoración y comprobación de los hechos que afirma, además por tratarse de una prueba técnica y pertenecer al genero de documentos, para su correcta valoración es necesario tener presente lo previsto en la Ley de la materia del Estado, que considera como pruebas técnicas a las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, razón por la cual las partes en los diversos medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, al ofrecer la prueba técnica, tienen la obligación de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo cual en la especie, la coalición actora no cumple en este momento con dicha carga procesal prevista en el numeral 36 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, es de estimar que, al no ofrecerse este tipo de pruebas en los términos antes precisados, tales probanzas no deben

generan convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos.

En el mismo tenor, no se demuestra que el acto de poner en marcha la realización de obras para el municipio de Ixtlahuacán, en principio se haya convocado a la totalidad de los ciudadanos que habitan esa municipalidad y por otra parte que se haya publicitado o hubiere sido transmitida y difundida por los medios de comunicación electrónica o en forma impresa, con cobertura en dicho municipio, ni tampoco de que influyera indebidamente en el electorado el día de la jornada electoral, circunstancia que no aconteció.

Por lo tanto es falso que con ese medio se demuestre una manipulación de s obras del gobierno Estatal, haciendo proselitismo a favor de mi representada, siendo tal acto UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL IMPUESTA A SU INVESTIDURA COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, para crear obras, servicios y desarrollo al pueblo en general y a todas las comunidades, actos de gobierno que no incurren en irregularidad alguna, ya que no encuadra dentro de los puntos del acuerdo de neutralidad, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece las reglas de la misma, sometiendo tanto al presidente de la republica, gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales, los jefes delegaciónales del Distrito Federal, y en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, siendo alguno de los puntos que se contempla en el mismo y que tienen relación al presente argumento los siguientes:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto. VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Es importante señalar que se debe de atender estrictamente al significado jurídico - electoral de los conceptos siguientes: CAMPAÑA, contemplado en el artículo 206 párrafos I y 11 del Código Electoral del Estado de Colima; PROPAGANDA, definida por el párrafo tercero del artículo citado, los que hace referencia la inconforme para integrar con sus argumentos los agravios que se desprenden de su escrito ya que como es de observarse TODAS SUS ARGUMENTACIONES TIENEN UN SENTIDO TENDENCIOSO Y PARTICULAR DE ACUERDO A LOS INTERESES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA.

La misma suerte valorativa que arroja el análisis al medio magnético recién citado, merecen las declaraciones que ofrece la inconforme y que menciona se hicieran en la escritura numero veinticuatro mil trescientos noventa y tres expedida por el Notario Publico numero 4, de los CC. Heriberto Pastor olivares y Fidel Cancino Ramos, quienes supuestamente presenciaron los actos en que se promovió por parte del Gobierno Estatal y Municipal unos días antes la obra pública en el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, puesto que dichas declaraciones de testigos se realizaron el día 12 doce de julio del año 2006, es decir un mes después, ya que los acontecimientos sobre los que atestiguan son de fecha 13 trece de junio del 2006, SITUACIÓN QUE ORIGINA UNA MERMA EN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA IMPETRANTE, derivado del hecho de que no se atienden los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad.

Aunado a lo anterior el testimonio rendido por el C. Heriberto Pastor olivares, ante el Notario de referencia CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO debido a que el mismo fungió como representante de casilla, por

parte de la coalición "Vamos con López Obrador" integrada por los partidos políticos, Partido del Trabajo y Convergencia, acreditando en la sección electoral numero 195, casilla básica, mismo que se acredita con las actas de la jornada electoral de la casilla respectiva, las cuales se anexan en copia certificada al presente escrito, y de conformidad con la tesis siguiente:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).-En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando 1.

Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Con lo anterior se elimina credibilidad a su dicho, al ser manipuladas sus declaraciones y no es de otorgarle valor probatorio alguno, por tratarse de una prueba imperfecta, al no respaldarla con los requisitos de ofrecimiento de prueba previsto por la ley de la materia, que exige, además de las declaraciones del testimonio ante Notario Público, se ofrezca la prueba testimonial de dichos declarantes ante el Tribunal relacionándola con los puntos controvertidos, a fin de otorgar la garantía Constitucional de Audiencia al Tercer opositor.

Por otra parte la inconforme sostiene lo siguiente:

"ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE DESPENSAS Y DE DINERO A LA POBLACIÓN DE IXTLAHUACÁN, COLIMA, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE DICHA POBLACIÓN"

Por lo que a este particular se refiere, la inconforme manifiesta que en el video que anexa se muestra que: "... DESCARADAMENTE EL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA, DOS DÍAS ANTES Y UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, COMO SE OBSERVA EN EL VIDEO A UNA PERSONA EN UN CARRO DE COLOR GRIS Y QUE VISTE DE GORRA BLANCA CON UNA PLAYERA DE COLOR ROJO, HACE LA ENTREGA A UNA SEÑORA DE DINERO Y DE DESPENSA EN UNA BOLSA NEGRA..."

Aseveración que resulta sumamente vaga e imprecisa, pues en primer termino no cumple los requisitos de ofrecimiento que establece el numeral citado con anterioridad respecto a señalar circunstancias de

Tiempo, Modo y Lugar en que aconteció ese evento, así también, no se identifica al sujeto al que imputa, encontrarse haciendo entrega de dinero y despensa, ni expone el vinculo de ese sujeto con la coalición, por mí representada, ó el porque hacia tal acto, por lo tanto se trata de un supuesto hecho aislado y de apreciación de manera unilateral y tendenciosa, que en el mejor de los casos acreditaría solo que un sujeto con esas vestimentas hace entrega a una señora de una bolsa negra, situación que / comúnmente sucede en la vida cotidiana, sin que ello constituya una causa para anular una elección.

Asimismo la inconforme sostiene que: "... DE MANERA ABIERTA EN EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, SE PUEDE PERCIBIR A VARIOS TRAILERS QUE SE ENCUENTRAN LLENOS DE CEMENTO Y LAMINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DONDE SE ENCUENTRAN REPARTIENDO A TODA LA POBLACIÓN EL MATERIAL ANTES MENCIONADO, ENCONTRÁNDOSE VARIOS VEHÍCULOS ESTACIONADOS PARA LA ENTREGA DEL MISMO YAS AUN SE VE, QUE HAY VARIAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO QUIENES SE ENCUENTRAN COORDINANDO LA ENTREGA DEL MATERIAL...", Aquí la impugnante supone de una forma subjetiva y parcial, que se trata de material que "supuestamente" compro el ayuntamiento para coaccionar y hacer la compra del voto a favor del candidato de la coalición que represento, omitiendo precisar circunstancias específicas necesarias para probar ese hecho, ni acreditando con documento alguno la propiedad de los vehículos a que se refiere, así pues con nada comprueba que con esa acción el Ayuntamiento coaccionó o hizo la compra del voto a favor del candidato de mi representada, no acreditando así los requisitos del numeral 36 de la multicitada Ley estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado de Colima.

En cuanto a la información que la inconforme solicita de los libros de Banco, Póliza de Cheques expedidos y sus comprobantes y auxiliares contables de proveedores del ayuntamiento de Ixtlahuacán, respecto de transacciones que realizaron con el mismo del periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del 2006, no robustece su dicho en cuanto a que el gasto público que realizó el Ayuntamiento de Ixtlahuacán fue mucho mayor en el mes de junio y que por ese solo hecho, se hubiese destinado el recurso financiero para los fines que indica en este agravio en el sentido de coaccionar y hacer la compra del voto a favor del Candidato de la Alianza Partido Revolucionario Institucional - Verde Ecologista de México, ya que no aporta prueba alguna idónea que compruebe la orden específica que tales recursos se destinen para coaccionar o efectuar la compra del voto a favor del candidato de mi representada y con ello se hubiese quebrantado los principios constitucionales de equidad y legalidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

Así el argumento referido en el párrafo anterior, sirve y se tiene por reproducido en sus términos, para rebatir las declaraciones que ofrece la inconforme y que menciona se hicieran en la escritura numero veinticuatro mil trescientos noventa y dos expedida por el Notario Publico numero 4, de los CC. Moisés Arias Córdova y Alicia Ramos Ruiz quienes supuestamente presenciaron que el pasado 30 treinta de Junio del 2006, líderes del Partido Revolucionario Institucional y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, promocionando la coacción y la compra del voto regalando Materiales para la Construcción a toda la población del Municipio de Ixtlahuacán, testificando que había un trailer lleno de lámina de asbesto y de cemento, donde llegaban en camionetas y vehículos para llevárselos y que en la discoteca Guve's disco propiedad del candidato a diputado local se encontraba lleno de saco de cemento, ya que las mismas fueron

realizadas el día 12 de Julio del presente, no atendiendo los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, y originando con ello una merma en el valor probatorio de la prueba ofrecida por la impetrante, además de no cumplir lo dispuesto por el numeral 36 fracción 111 de la Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Con lo anterior se resta credibilidad a su dicho, al ser manipuladas sus declaraciones y no es de otorgarle valor probatorio alguno, por tratarse de una prueba imperfecta, al no respaldarla con los requisitos de ofrecimiento de prueba previsto por la ley de la materia, que exige además de las declaraciones del testimonio ante Notario Público, se ofrezca la prueba testimonial de dichos declarantes ante el Tribunal relacionándola con los puntos controvertidos, a fin de otorgar la garantía Constitucional de Audiencia al Tercer opositor.

También señala la impetrante en su ocurso "QUE PARA SUSTENTAR MAS LA INJERENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA, SE ANEXA TRES FOTOGRAFÍAS DONDE DEMUESTRA EL MOMENTO EN QUE SE HACE ENTREGA A DIFERENTES PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS VEHÍCULOS ESPERANDO LA ENTREGA DE LAMINA DE ASBESTO Y ASI COMO UNA MAROMA PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN COLIMA, Y CON UN LOGOTIPO PEGADO EN LA PUERTA DEL MISMO, DE LOS CANDIDATO DE LA ALIANZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DESCARGANDO MATERIAL PARA ENTREGARLO A LA POBLACION"

Con relación a la supuesta ingerencia del Ayuntamiento

de Ixtlahuacán, Colima en la coacción y compra del voto a favor de mi representada, respecto a las tres fotografías que acompaña a su escrito de inconformidad, las mismas NO REVELAN EVENTO ALGUNO IMPUTADO A LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, NI SIQUIERA LLEGAN A DEMOSTRAR INDICIO alguno porque carecen de eficacia probatoria, toda vez que no cumple lo dispuesto por el numeral 36 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al no señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Respecto al oficio de fecha 31 de Mayo del año en curso, que según el decir de la inconforme dirigió a la Presidenta Municipal Interina la C. ARGELIA PASTOR DIEGO para darle aviso en los términos que de su escrito se desprende y que del cual no recibió respuesta alguna y mucho menos se dio la investigación solicitada, dicho documento no es de darle valor probatorio alguno, toda vez que resulta en sus manifestaciones muy genérico y no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo donde se acrediten las afirmaciones que señala, ni robustece su dicho con algún otro medio probatorio que así lo indique, tal y como lo prevé el numeral citado en el párrafo anterior.

Por otra parte y con relación a la declaración de una persona adulta y su esposo en el video, respecto de que recibieron dinero para que emitieran su voto a favor de la Alianza del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es de darle valor probatorio alguno, mismo que se niega, toda vez que no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo donde se acrediten las afirmaciones que señala, ni robustece su dicho con

algún otro medio probatorio que así lo indique, sin lo cual nos deja en completo estado de indefensión para rebatir sus imputaciones, siendo además un interrogatorio que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y que no fue hecho ante autoridad revestida de fe publico, en donde claramente se escucha como el interrogador induce a la persona, para que repita las respuestas dadas por la misma persona que interroga, careciendo así del principio de espontaneidad por parte del testigo.

Asimismo la declaración que ofrece la inconforme y que menciona se hiciera en la escritura numero veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro expedida por el Notario Publico numero 4 Lic. Jaime Alfredo Castañeda, del C. J. GUADALUPE ARIAS OLIVARES quien supuestamente presenció que el día de la Jornada Electoral hubo acarreo de gente para votar a favor de la Alianza PRI y PVEM y personas vestida de rojo que no siendo vecinas del lugar votaban en las casillas del Municipio,

Por otra parte y con relación al contenido de la escritura publica numero veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro expedida por el Notario Publico numero 4 Lic. Jaime Alfredo Castañeda, en la cual rinde su testimonio el C. J. GUADALUPE ARIAS OLIVARES, "EN CUANTO A QUE EN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL HABÍA PERSONAS VESTIDAS DE ROJO, QUIENES VARIAS DE ELLAS NO ERAN DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN COLIMA, y QUE VOTARON EN LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO", dicho documento no es de darle valor probatorio alguno, toda vez que resulta en sus manifestaciones muy genérico y no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo donde se acrediten las afirmaciones que señala, ni robustece su dicho con algún otro medio probatorio que así lo indique. Con lo anterior se resta credibilidad a su dicho, al ser manipuladas sus declaraciones y no es de otorgarle valor probatorio alguno, por tratarse de una

prueba imperfecta, al no respaldarla con los requisitos de ofrecimiento de prueba previsto por la ley de la materia, que exige además de las declaraciones del testimonio ante Notario Público, se ofrezca la prueba testimonial de dichos declarantes ante el Tribunal relacionándola con los puntos controvertidos, a fin de otorgar la garantía Constitucional de Audiencia al Tercer opositor.

Es de resaltar en primer lugar como ya lo manifesté con anterioridad que en ninguna de las actas de la jornada electoral, y de las actas de incidentes de las casillas pertenecientes al municipio de Ixtlahuacán, se asentó irregularidad alguna por parte de funcionarios y/o de los representantes de los partidos y/o coaliciones, en lo concerniente a que se haya dejado votar a personas que no estuvieran en la lista nominal. En Segundo lugar el hecho de que personas vistieran prendas en color rojo no implica presión o violencia alguna hacia el electorado, o hacia autoridades de casilla, mas bien demuestran la decisión individual que determinaron los votantes al acudir a emitir su voto, de vestir con un color determinado para acudir a las urnas, expresando su voluntad para sufragar en forma libre y ordenada y haciendo uso de derecho cívico en cuanto a su vestimenta. Vestirse en la forma que determine el ciudadano, en lo más mínimo se llegará a la conclusión de que con ese proceder, se esté haciendo propaganda o publicidad para algún candidato a elegirse mediante el voto popular, y que esa inclinación de un grupo de personas por un color, identifique como propaganda de un Instituto Político o coalición, en el caso concreto en lo referente a mi representada, no quebrantando ese actuar popular, ni disposiciones reglamentarias de la Ley de la materia, sustentando lo anterior con la copia certificada del oficio numero 670/2006, de fecha 30 de Junio de 2006, emitido por el C. Lic. Mario Hernández Briceño, consejero presidente del Instituto Electoral del 'estado de Colima, mismo que anexo al presente escrito.

Ahora bien, en lo que respecta al decir de la inconforme, de que existieron irregularidades durante la jornada electoral, cabe mencionar que por parte de la impetrante no existe constancia alguna en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y computo, y de incidentes, la interposición de protesta o inconformidad alguna por los representantes de su partido ante las mesas directivas de casillas de las secciones electorales que comprende el municipio de Ixtlahuacán, calima, tal y como lo acreditamos con las copias certificadas de los documentos antes descritos, mismas que se anexan al presente escrito, considerados como documentales publicas de acuerdo a lo establecido por el articulo 36 fracción 1, inciso a, y que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que en ella se asentaron por los funcionarios de casilla, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del articulo 37 ambos de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación, valor probatorio que únicamente puede ser destruido por prueba idónea en contrario.

EN CONCLUSIÓN, EL SUSCRITO SOSTIENE QUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES, NI ANTES NI DURANTE DE LA ELECCIÓN DEL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE, QUE CONSTITUYAN LA DEMOSTRACIÓN DE ALGUNA CAUSAL CONCRETA O ABSTRACTA PARA QUE SE ANULE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN.

En efecto la inconforme invoca la siguiente tesis jurisprudencial que es conveniente analizar desde un punto de vista estrictamente objetivo:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal. libre. secreto v directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza. legalidad. independencia. imparcialidad v objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier

elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina BERTA Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco

votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Ciertamente en todo proceso electoral deben garantizarse la vigencia de los principios rectores de la función electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pilares que sostienen la efectividad del procedimiento para acceder a ocupar los cargos de elección popular. Por lo tanto como lo sostiene en esta tesis la Sala Superior, "si alguno de

esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados". Empero, esa vulneración a los principios fundamentales debe ser de manera importante, a fin de tenerlo por satisfecho, y surta así la hipótesis aquí prevista como causal de nulidad abstracta para proceder a la anulación de una elección.

Por lo tanto, para que la intervención de un gobernante en una elección, encuadre en el supuesto de la causa de nulidad abstracta, es menester que dicha intervención sea probadamente de carácter determinante, la cual si bien no esta expresamente contemplada tal condicionante de la causa de nulidad, lo cierto es que su exigencia también deriva de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la constitución federal y estatal, así como del código electoral del Estado de Colima.

Así las cosas en lo concerniente al requisito relativo al carácter determinante de la irregularidad, lo ha sostenido la Sala superior que no toda irregularidad o violación (incluso grave) de la normativa electoral constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante, acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección.

Así, lo fundamental del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria es necesario, además, que se encuentre plenamente demostrado que las violaciones afectaron sustancialmente la elección, de tal manera que resultaron determinantes para el resultado de la elección, lo que no demuestra la inconforme.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el contexto normativo del proceso electoral, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales.

Así, para establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, se ha sostenido por los máximos tribunales de la materia, que deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1) La naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales;

2) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones;

3) De ser posible, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria, y

4) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero;

En ese tenor se puede advertir que la inconforme no demuestra la actualización de estos elementos, pues no prueba la existencia de irregularidades que se traduzcan en principio violaciones sustanciales; y por otra parte que ellas sean en numero magnitud e intensidad considerables siendo de tal manera imposible, conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales que no existieron y en cuanto a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral solo es trascendente en cuanto sea posible calcular los votos emitidos en forma irregular, lo cual no es fácil determinar.

La razón primordial del carácter determinante de las irregularidades radica en que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas

ciertas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, e invariablemente, que sean graves o sustanciales y, a la vez, que sean determinantes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante publicada en Jurisprudencia.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SU P-J RC-200/200 1 y acumulado.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Lo anterior aunado a que no existe una reiterada y generalizada serie de irregularidades, no se acredita ni el elemento cualitativo ni el cuantitativo para la actualización de la causal de nulidad abstracta y por ende a la grave determinación de anular una elección.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, consultable en las páginas 170 a 172 de la referida Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con

fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de

casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

Por lo tanto acorde a este criterio, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

En ese tenor, no hay duda de que, al exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección, es una suerte de garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de

manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral [artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracciones 1, párrafo segundo, y 11, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, así como 86 Bis, fracciones 1, párrafo segundo, y IV, párrafo primero, de la Constitución estatal].

En razón de todo lo anterior, este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima DEBE confirmar el triunfo de la formula registrada como Partido Verde Ecologista de México - Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de Ixtlahuacán postulados por la coalición "ALIANZA POR COLIMA, encabezada por EL C. INGENIERO JOSE CORTEZ NAVARRO, porque los resultados obtenidos en las casillas deben prevalecer, pues en ellas se plasma única y exclusivamente la voluntad del ciudadano, radicado en el municipio de Ixtlahuacán, Colima.

Por otra parte y en virtud de que todas las aseveraciones y argumentaciones expuestas por la inconforme resultan de manera clara, frívolas e improcedentes, al no sustentarlas con medios probatorios que reúnan los requisitos de ofrecimientos de pruebas, ni mucho menos con documentos idóneos que respalden su dicho, adoptando una actitud frívola que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, por lo que es de aplicarse, y solicito se les aplique una sanción en los términos previstos de ley, y de conformidad como lo señala la siguiente jurisprudencia.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR

A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio v evidente Que no se encuentran al amparo del derecho ante la inexistencia de hechos Que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en Que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas

impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el

promoviente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972002, páginas 101-103.”

- - - **CUARTO.**- Obran agregados en autos las pruebas ofrecidas y exhibidas por la coalición recurrente, así como las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos del 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Bajo este mismo rubro es pertinente precisar que el recurrente ofreció la prueba técnica, consistente en una video grabación contenida en un medio magnetice CD, con la finalidad de acreditar la existencia de irregularidades graves dentro de las casillas que comprenden el total de la votación; la injerencia y manipulación de obras del gobierno estatal y del propio Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, haciendo proselitismo a favor de la Coalición electoral del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México días antes de la jornada electoral; así como entrega y distribución de materiales para la construcción, despensas y dinero a la población de Ixtlahuacán, Colima, por parte del

Ayuntamiento de dicha población. Sin embargo tal prueba fue declarada desierta al no proveer a esta autoridad, los elementos técnicos necesarios para su reproducción que le fueron requeridos. Ello, al tenor de lo que dispone la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:- - - - -

“Artículo 36.- Para los efectos de esta LEY:

(...)

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos que tengan por objeto crear convicción en los magistrados del TRIBUNAL a cerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificado a las personas, y los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Asimismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.

(...)”

- - - **QUINTO.-** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, a continuación se enumeran: - -
- - - **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática certificada de la Constancia que acredita a **ENRIQUE RUELAS CARRILLO** como Comisionado Propietario de la Coalición “Vamos con López Obrador”, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, expedida por el Consejo aludido, por requerimiento de esta autoridad jurisdiccional y a petición del recurrente, visible a foja 82 ochenta y dos. - - -

- - - - **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del oficio sin número, dirigido al licenciado ANTONIO PARTIDA HARO, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Colima, fechado el 12 doce de julio del presente año, visible a foja 24 veinticuatro. - - - -
- - - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las secciones 191 Básica, 191 Contigua 1, 192 Básica, 192 Contigua 1, 193 Básica, 193 extraordinaria 01, 194 Básica, 195 Básica, 196 Básica, 197 Básica, 198 Básica, 199 Básica y 199 Extraordinaria 01, de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; así como la copia al carbón del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente a la misma municipalidad, visibles a fojas de la 25 veinticinco a la 38 treinta y ocho. - - - -
- - - - **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en oficio dirigido a ARGELIA PASTOR DIEGO, Presidenta Municipal Interina del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, fechado el 31 treinta y uno de mayo del presente año, visible a foja 39 treinta y nueve. - - - -
- - - - **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en oficio dirigido a CRISPIN GUTIÉRREZ MORENO, Presidente Municipal del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, fechado el 11 once de julio del presente año, visible a fojas 40 cuarenta y 41 cuarenta y uno. - - - -
- - - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los testimonios de las escrituras públicas números 24,394 veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro, 24,392 veinticuatro mil trescientos noventa y dos, 24,393 veinticuatro mil trescientos noventa y tres, pasadas ante la fe del notario público licenciado JAIME ALFREDO ACASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la notaria pública número 4 cuatro de esta demarcación, visibles a fojas de la 42 cuarenta y dos a 51 cincuenta y uno. - - - -
- - - - **7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en oficio dirigido al licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fechado el 12 doce de julio del presente año, visible a foja 52 cincuenta y dos. - - - -
- - - - **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las listas nominales de electores con fotografía para la Elección Local de Diputados y Ayuntamientos del 02 dos de Julio de 2006, correspondientes a las secciones 192 ciento noventa y dos y 197 ciento noventa y siete, en donde en la primera aparece CÉSAR LUNA VEGA

con el folio número 443 y en la segunda aparece JESSICA LISSETTE ROMERO CONTRERAS, con el folio número 207 doscientos siete de la lista nominal respectivamente, visible a fojas de la 53 cincuenta y tres a la 73 setenta y tres. - - - - -

- - - - **9.- TÉCNICA.-** Consistente en un disco magnético CD. - - - - -

- - - - **10.- TÉCNICA.-** Consistente en 3 tres fotografías a color, visibles a fojas 74 setenta y cuatro, 75 setenta y cinco y 76 setenta y seis. - - - -

- - - - **11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de aquellas, que realizadas en el presente Juicio, favorecieran a los intereses de la coalición recurrente; y, - - - - -

- - - - **12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas efectuadas por este H. Tribunal para llegar a la verdad de hechos desconocidos. - - - - -

- - - - Las pruebas requeridas por parte de esta autoridad, en razón de haberse acreditado que fueron solicitadas con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación en cuestión, son las siguientes: - - - - -

- - - - a).- Documental pública, consistente en el oficio de fecha 20 veinte de julio de 2006 dos mil seis, remitido por el licenciado **ANTONIO PARTIDA HARO**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, en el que comunica a este órgano jurisdiccional los cargos de los **CC. ENRIQUE RUELAS CARRILLO** y **ANDRÉS CEBALLOS ÁVALOS**, como comisionados propietario y suplente respectivamente, de la coalición “Vamos con López Obrador”, visible a foja 82 ochenta y dos. - - - - -

- - - - b).- Documental Pública.- Oficios números PRES/OFI254/2006 y TES/OFI0602006, de fechas 26 veintiséis y 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, respectivamente, firmados también en forma respectiva por los **CC. CRISPÍN GUTIÉRREZ MORENO, RAMÓN GRACÍA HERNÁNDEZ**, Presidente y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, por los que remitieron la información solicitada por esta autoridad jurisdiccional al primero de los citados, mediante oficios TEE-M-01/2006 y TEE-M-03/2006, a petición del recurrente, visibles a fojas 192 ciento noventa y dos, 193 ciento noventa y tres y 196 ciento noventa y seis. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Antes de entrar al estudio de la controversia electoral aquí planteada, se estima oportuno señalar, que el inconforme en el escrito recursal refiere en el punto 4 de hechos, que en cada una de las casillas electorales se presentaron situaciones que configuran causales

de nulidad, y por tanto, que en la elección que impugna, se actualiza la causal genérica de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, como en éste caso, también invoca lo dispuesto por el artículo 70, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal que antes se cita; al tenerse que la última de las fracciones que se mencionan, refiere: ***“son causas de nulidad de una elección las siguientes... cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida”***, ello resulta contradictorio a lo afirmado por el recurrente, pues exhibió el total de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección que impugna; por lo que es claro que el total de las casillas correspondientes al municipio en estudio sí fueron instaladas y por consiguiente, la votación fue recibida; por tanto, se descarta la posibilidad del estudio de la hipótesis a que ésta última fracción se refiere, y el resolutor entiende que en todo caso las posibles irregularidades de que se duele el inconforme, pudieran encontrarse comprendidas dentro del numeral 69 fracción XII, en relación al 70, fracción I, de la misma ley a que nos hemos venido refiriendo, y en ese sentido será dirigida la investigación de los hechos planteados, respecto a esta causal. - - - - -

- - - - Así pues, del análisis integral del escrito que contiene el recurso de inconformidad, lo manifestado por el Tercero Interesado y documentación que obra en autos, se infiere que la litis en el presente asunto se circunscribe en la nulidad de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, ya por votación recibida en casilla o bien, por actualizarse la causal “abstracta” de nulidad de elección, a raíz de existir otras irregularidades no incluidas en alguna de las causales expresas de nulidad. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** En razón de método, y en virtud de que como se cita en el párrafo anterior, el inconforme dentro de su escrito recursal hace valer la causal expresa de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 69, en relación al 70, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la causal “abstracta” de nulidad de elección; será analizada primeramente la causal expresa a que nos hemos venido refiriendo, y para ello, serán analizados los puntos de hechos que contiene el escrito recursal, dejando para el estudio de la causal “abstracta” de nulidad, lo referente a los hechos

comprendidos en el título que el inconforme marca como PRIMER AGRAVIO, dado que es en este apartado en el que se refiere a que actualiza la nulidad que antes se cita. -----

- - - Así, la causal expresa de nulidad que aquí se hace valer, se encuentra prevista en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los preceptos siguientes: -

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.-Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o mas de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

(...)”

- - - La llamada causal genérica, no especifica de manera limitativa las conductas que pueden dar motivo a la nulidad, por lo que pudieran ser éstas muy variadas.-----

- - - En la presente causal se le da amplia libertad al Tribunal Electoral para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla.-----

- - - Los extremos para que se actualice la presente causal, son: 1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; 2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y 4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

- - - Por otra parte, para la integración de los elementos característicos

de la causal de nulidad aquí en estudio, de acuerdo con el principio de derecho procesal previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: **“El que afirma está obligado a probar ...”**, corresponde a la inconforme coalición “Vamos con López Obrador”, la carga procesal de acreditar las circunstancias por las que establece la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, que según su decir, ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes para el resultado de la misma; demostrar la ingerencia y manipulación de obras del Gobierno Estatal y el propio Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, haciendo proselitismo a favor de la coalición electoral del partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México días antes de la Jornada Electoral; y probar la entrega y distribución de materiales para la construcción, despensas y dinero a la población de Ixtlahuacán, Colima, por parte del Ayuntamiento de dicha población. - - - - - En ese sentido, resulta infundado el argumento del recurrente en cuanto a que dentro de las casillas 191 Básica, 191 Contigua 1, 192 Básica, 192 Contigua1, 193 Básica, 193 Extraordinaria, 194 Básica, 195 Básica, 196 Básica, 197 Básica, 198 Básica, 199 Básica y 199 Extraordinaria, que corresponden a la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, existieron irregularidades graves, pues en el examen que esta autoridad hace de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas, que el inconforme exhibiera en copia al carbón dentro de su escrito recursal y que obran a fojas de la 25 veinticinco a 33 treinta y tres; de las actas de la jornada electoral de las casillas que antes se citan, exhibidas éstas por el tercero interesado en copias fotostáticas certificadas, visibles a fojas de la 162 ciento sesenta y dos a 170 ciento setenta del sumario, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso a) y b), así como en el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que respectivamente se trata de actas oficiales de las mesas directivas de casilla y documentos certificados por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, que arrojan los resultados ahí consignados, puede verse que tales actas no presentan anotación de incidente alguno ocurrido dentro de las etapas de la elección, que sea digno de tomar en cuenta, y si en cambio puede verse que los representantes de

las coaliciones y partidos acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla, firmaron las actas referidas sin presentar queja alguna. -----

- - - Los únicos incidentes que se asentaron como ocurridos en el desarrollo de la jornada electoral, son los correspondientes, uno a la casilla 195 básica, en donde HERIBERTO PASTOR OLIVARES, representante de la coalición “Vamos con López Obrador”, firmó bajo protesta el acta de la jornada electoral, visible a foja 169 ciento sesenta y nueve, señalándose como razón de ello: **“porque votaron personas que no viven aquí en la presa pero vienen en la lista nominal”**; pero al respecto es preciso decir, que el numeral 256 del Código Electoral vigente en la entidad establece: **“Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar para verificar que no han votado.**

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparece en la CREDENCIAL, figura y corresponde, respectivamente a los de la lista y anunciará su nombre en voz alta...”, por tanto, si en la casilla 195 básica votaron personas que no viven en la comunidad de la presa, perteneciente al Municipio de Ixtlahuacán, Colima, pero sí aparecen en la lista nominal correspondiente a esa sección electoral, la emisión y recepción de su voto es legal y por consiguiente no constituye ninguna irregularidad. El otro acontecimiento, se encuentra asentado en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 194 Básica, habida a foja 146 ciento cuarenta y seis, en el sentido siguiente: **“El señor Leopoldo Gutiérrez Pérez, se negó a que le aplicaran la tinta indeleble en el dedo pulgar derecho, porque su olor no era agradable.”**, pero esto, no constituye un hecho grave para el desarrollo de la jornada electoral, puesto que seguramente, de acuerdo a lo que la ley prevé, **Leopoldo Gutiérrez Pérez** previo a emitir su voto, exhibió su credencial y mostró su dedo pulgar derecho a los directivos de casilla, quienes verificaron que no había votado anteriormente.-----

- - - La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia de alguna irregularidad en particular como sucede con las otras causales de nulidad de casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio. Ante lo anterior, es prudente decir, que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de la causal de mérito, por ello,

deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pueden darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la presente causal de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y jurisprudencia han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las causales de nulidad, por ello, en el presente caso fueron analizadas el total de las actas correspondientes a la jornada electoral, al escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes agregadas a los autos, y como se precisa con anterioridad, no fue encontrada circunstancia alguna digna de tomar en consideración para las pretensiones del actor . - - - - -

- - - - Por otra parte, las irregularidades o violaciones que se cite ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, para la acreditación de esta causal, es necesario se encuentren plenamente acreditadas, y para esto, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, la que debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, debe constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que acrediten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que es falta grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza. - - - - -

- - - - Por tanto, al tenerse que del análisis que este tribunal hace de las pruebas aportadas por el recurrente y existentes en los autos, no encontró que en la jornada electoral de la elección que se impugna, haya ocurrido circunstancia digna de considerar para las pretensiones del actor, es claro que el primero de los extremos para la actualización de la presente causal, consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, no se encuentra presente. - - - - -

- - - -Luego, es claro también que en la votación de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, no fue vulnerado el valor jurídicamente tutelado, consistente en que el principio de certeza se cumpla en todos los actos y resoluciones electorales como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada por las autoridades electorales. Por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad expresa, hecha valer por el recurrente.-----

- - - Ahora bien, como se dijo anteriormente, dentro de los hechos comprendidos en el título que el inconforme identifica como PRIMER AGRAVIO, expone que se duele de que la coalición “Alianza por Colima”, haya sido declarada triunfadora, a pesar a haber constituido hechos de violaciones graves que fueron determinantes para el resultado de la votación en todo el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, y que deben ser analizados a la luz de la nulidad abstracta.-----

- - - La llamada “**causa abstracta de nulidad**”, es recogida en la Tesis Relevante, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2002. Compilación Oficial. Sección. Tesis Relevantes, páginas 577 y 578, con el rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco) - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos**

comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.”

- - - - Es "causa abstracta" de nulidad de elección, cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales expresas de nulidad, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de una elección democrática. - - - - -

- - - - La "causa abstracta" de nulidad de elección, consecuentemente, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. - - - - -

- - - - La "causa abstracta" de nulidad no deroga, sino sólo complementa o integra en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales "expresas" de nulidad de votación y elección. La "causa abstracta" no puede utilizarse como pretexto para desaplicar una norma legal electoral. - - - - -

- - - - El conjunto de causales "expresas" de nulidad de votación y elección, previstas en la ley electoral, garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación en cada casilla y de cada elección no sean falseados, y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto. Ahora bien, como la causal "abstracta" de nulidad de elección, sólo puede sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causales "expresas", resulta entonces que la "causal abstracta", es para sancionar irregularidades, no que vulneran la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, como por ejemplo, los principios de formación libre del voto, de equidad entre los partidos en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, y de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - La "causal abstracta" de nulidad de elección, sólo aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales. Esta posibilidad de impugnar, mediante el medio de impugnación respectivo, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que éste

sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante esta jurisdicción electoral, actualiza la causal “abstracta de nulidad de elección, irregularidades que cumplan con las siguientes tres condiciones: a) que sean ilícitas; b) que estén acreditadas en el respectivo juicio y c) que sean de suficientes intensidad para tener por ausentes o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda acción democrática.-----

- - - - El inconforme refiere que en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, existió ingerencia y manipulación de obras del Gobierno Estatal y del propio Ayuntamiento de Ixtlahuacán, haciendo proselitismo a favor de la coalición “Alianza por Colima”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, días antes de la jornada electoral. Para acreditar su dicho, refiere que ofrecer la prueba técnica consistente en un medio magnético CD, sin embargo, como se ha expuesto en líneas anteriores, tal prueba fue declarada desierta al no proveer el inconforme a esta autoridad de los elementos técnicos necesarios para su reproducción, pese a que fue requerido para ello, y por consiguiente no es posible confrontar el contenido del referido medio magnético, con lo afirmado por accionante.-----

- - - - Por otra parte, el inconforme ofreció como prueba de su parte, el testimonio rendido por **HERIBERTO PASTOR OLIVARES y FIDEL CANCINO RAMOS**, dentro de la escritura pública número 24393 veinticuatro mil trescientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, titular de la notaría número 4 de esta demarcación, ante quien expusieron, el primero: ***“El día 13 de junio del 2006 a las 16:00 horas vimos al Gobernador del Estado e colima Jesús Silverio Cavazos Ceballos que fue a dar inicio a los trabajos de la carretera Ixtlahuacán – Las Conchas a la altura del kilómetro uno rumbo a la comunidad de Zinacamilán, acompañado por los regidores actuales del Ayuntamiento y los candidatos a regidor hoy electos como el señor Martín Gómez Ortega, mismo que ese día vestía camisa roja, pantalón de gabardina color beige, y la diputada Jessica Lissette Romero Contreras, candidata suplente a Presidente Municipal de***

Ixtlahuacán, y de lo que se desprende de su discurso que dijo lo siguiente: "...agradecimiento por todos los votos que nos dieron ... se los quiero agradecer hoy y siempre ...pedirles que sigamos como equipo votando por nuestra diputada y regidores", llamando así al voto por su Partido el Revolucionario Institucional y entregando obra en tiempos electorales, por lo que estoy inconforme y es mi deseo manifestarlo.- Así mismo después nos trasladamos, el mismo día 13 de Junio del 2006 al lugar que el Gobernador visitó en la comunidad de Zinacamitlán, en donde entrega balones y anunció el acondicionamiento de la cancha de fútbol en el que repite la invitación y "agradecimiento por los votos que me dieron y que sigamos así.".- Posteriormente prosiguiendo la gira del Gobernador en el Municipio de Ixtlahuacán, en la colonia Carlos de la Madrid de la cabecera municipal de Ixtlahuacán, vuelve a hacer el mismo llamado de votar por su partido y sus candidatos, donde colocó la primera piedra de un jardín.- Y como razón de mi dicho digo que me enteré en forma personal de mi dicho y que estoy inconforme, como ya dije, y quiero dejar Constancia de eso." y el segundo: "Y el señor Fidel Cancino Ramos declara en mi presencia lo siguiente, con entera libertad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Estado: "Reproduce y ratifica en todas sus partes la declaración que en este acto hizo el señor Heriberto Pastor Olivares, porque es la verdad y porque vi y oí lo que ocurrió el día 13 de junio de 2006 dos mil seis, y ese día anduve junto con el señor Pastor Olivares. Y como razón de mi dicho doy la misma que este señor."

- - - - También refiere el recurrente, que en la elección en estudio, se dio la entrega y distribución de materiales para la construcción, despensas y dinero a la población del Municipio de Ixtlahuacán, Colima, por parte del Ayuntamiento de dicha población, y para acreditar su dicho, también ofreció la prueba técnica consistente en el medio magnético CD, que como se expone en líneas anteriores no es posible valorar dado que fue declarada desierta tal prueba, ante el incumplimiento del inconforme de proveer a esta autoridad de los elementos técnicos necesarios para su reproducción. - - - - -

- - - - Además, ofreció a su favor el recurrente, la documental pública consistente en los "análisis de movimientos" del periodo comprendido del 1º primero de enero al 30 treinta de junio del año en curso,

correspondientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, remitidos a esta autoridad mediante los oficios números PRES/OFI254/2006, TES/OFI0602006 y PRES/OFI254/2006, firmados el primero y último, por el **C. CRISPÍN GUTIÉRREZ MORENO**, Presidente del Ayuntamiento aludido y el segundo por el **C. RAMÓN GARCÍA HERNÁNDEZ**, Tesorero de éste, mismos oficios que obran a fojas 192, 193 y 196 de los autos, mientras que las constancias remitidas fueron compiladas en el cuaderno abierto expresamente para ese motivo. - - - - -

- - - - La documental que antes se cita, corresponde a aquella que el inconforme solicitó previamente a la interposición del presente recurso, y a continuación se describe.- - - - -

REPORTES DE PAGOS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA A DIVERSOS PROVEEDORES EN EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2006						
CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	FECHA	CTA. No.	CHEQUE	CANTIDAD	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE
CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COLIMAN, S.A. DE C.V.	11/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5421	\$28,750.00	PAGO DE FACTURA NO. 352	2010020010183
CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COLIMAN, S.A. DE C.V.	31/01/2006	BANAMEX 0106-5473026	4961	\$28,750.00	PAGO DE FACTURA NO.254	2010020010183
CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COLIMAN, S.A. DE C.V.	02/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5110	\$28,750.00	PAGO DE FACTURA NO. 351	2010020010183
CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COLIMAN, S.A. DE C.V.	28/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5100		PAGO DE FACTURA NO.256	2010020010183
MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	S/F	BANAMEX 0106-5473026	5485	\$75,000.00	PAGO DE FACTURA NO.5604	2010020020006
MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	S/F	BANAMEX 0106-5473026	5486	\$75,000.00	PAGO DE FACTURA NO.5625	2010020020006
MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	03/05/2003	BANAMEX 0106-5473026	1445	\$50,000.00	PAGO DE FACTURA NO.5603	2010020020006
MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	06/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	1462	\$23,814.00	PAGO DE FACTURA NO6281	2010020020006
MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	06/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	1463	\$51,030.00	PAGO DE FACTURA NO.6282	2010020020006
GAS MENGUC, S.A. DE C.V.	04/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5341	\$39,347.19	PAGO DE FACTURAS NO.24491 Y 24383	2010020010091
GAS MENGUC, S.A. DE C.V.	07/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	4991	\$23,622.05	PAGO DE FACTURA NO.23809	2010020010091
GAS MENGUC, S.A. DE C.V.	03/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5167	\$60,036.74	PAGO DE FACTURAS NOS.10911, 11202 Y 16279	2010020010091
GAS MENGUC, S.A. DE C.V.	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5527	\$18,940.98	PAGO DE FACTURAS NOS.12872 Y 24588	2010020010091
GAS MENGUC, S.A. DE C.V.	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5452	\$20,951.10	PAGO DE FACTURA NO.2683	2010020010091

SUPER LLAMTAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	03/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5166	\$45,037.96	PAGO DE FACTURAS NOS.8998, 9086, 9096, 9204, 9209 Y 11355	20100200101142
SUPER LLAMTAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5550	\$55,850.40	PAGO DE FACTURAS NOS.8823, 8876, 8300 Y 11246	20100200101142
SUPER LLAMTAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	06/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5339	\$41,937.97	PAGO DE FACTURAS NOS.9310, 9360, 11922, 11934, 11895, 11854, 11797, 11716, 11776, 11571, 12004, 12210 Y 12221	20100200101142
SUPER LLAMTAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5434	\$40,842.99	PAGO DE FACTURAS NOS.12395, 11758, 11813, 11836 Y 11959	20100200101142
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	28/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5406	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.257	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	04/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5285	\$15,927.50	PAGO DE FACTURA NO.314	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	05/01/2006	BANAMEX 0106-5473026	4889	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.01202	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	27/01/2006	BANAMEX 0106-5473026	4944	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.01228	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	17/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5054	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.01229	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	10/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5194	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.0313	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	03/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5159	\$27,732.50	PAGO DE FACTURA NO.0374	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	20/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	4902	\$19,790.00	PAGO DE FACTURA NO.01346	2010020020002
MARTÍN CHÁVEZ RODRÍGUEZ	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5422	\$20,700.00	PAGO DE FACTURA NO.258	2010020020002
MAURICIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	11/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5354	\$10,258.00	PAGO DE FACTURAS NOS. 760, 758 Y 759	2010020010151
MAURICIO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	29/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	4647	\$7,860.25	PAGO DE FACTURA NO.765 Y 771	2010020010151
JOSÉ MARTÍN REBOLLEDO REYNA	23/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5250	\$2,875.00	PAGO DE FACTURA NO.769	2010020010050
JOSÉ MARTÍN REBOLLEDO REYNA	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5432	\$4,025.00	PAGO DE FACTURA NO.0776	2010020010050
JOSÉ MARTÍN REBOLLEDO REYNA	22/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	4922	\$46,000.00	PAGO DE FACTURA NO.0778	2010020010050
JOSÉ MARTÍN REBOLLEDO REYNA	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5534	\$15,387.00	PAGO DE FACTURAS NOS.780, 781, 782 Y 783	2010020010050
JOSÉ MARTÍN REBOLLEDO REYNA	29/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	4948	\$24,288.00	PAGO DE FACTURAS NOS. 785 Y 786	2010020010050
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	21/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5598	\$35,000.00	PAGO DE FACTURA NO.019550	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	19/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5595	\$10,000.00	PAGO DE FACTURA NO.19523	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	09/01/2006	BANAMEX 0106-5473026	4894	\$25,000.00	PAGO DE FACTURA NO.17461	2010020010018
SUPER SERVICIO CAMIONERO DON RAMON, S.A. DE C.V.	14/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5051	\$35,000.00	PAGO DE FACTURA NO.0376 Y 377	2010020010018
CRUCERO LAS	13/03/2006	BANAMEX	17796	\$40,000.00	PAGO DE	2010020010018

GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.		0106-5473026				FACTURA NO.017796	
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	28/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5265	\$40,000.00		PAGO DE FACTURA NO.17872	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	26/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5374	\$29,000.00		PAGO DE FACTURA NO.18027	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	15/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	1407	\$3,680.00		PAGO DE FACTURA NO.17817	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	07/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5331	\$50,000.00		PAGO DE FACTURA NO.17959	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	19/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5368	\$40,000.00		PAGO DE FACTURA NO.17993	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	26/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	256	\$21,000.00		PAGO DE FACTURA NO.18028	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5408	\$50,000.00		PAGO DE FACTURA NO.18371	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	29/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5521	\$38,000.00		PAGO DE FACTURA NO.19001	2010020010018
CRUCERO LAS GOLONDRINAS, S.A. DE C.V.	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5549	\$50,000.00		PAGO DE FACTURA NO.19468	2010020010018
OSCAR MANUEL LÓPEZ SALAZAR	29/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5613	\$19,320.00		PAGO DE FACTURA NO.410	2010020010072
OSCAR MANUEL LÓPEZ SALAZAR	29/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	4950	\$10,176.00		PAGO DE FACTURA NO.1411 Y 412	2010020010072
MA. CARMEN ZENDEJAS ZAMORA	28/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5093	\$14,439.50			2010020010072
MA. CARMEN ZENDEJAS ZAMORA	06/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5327	\$17,476.50		PAGO DE FACTURAS NOS. 1139, 1140, 1143, 1147, 1148, 1152, 1157, 1161, 1162, 1164, 1177, 1181, 1184, 1337, 1197, 1198, 1199, 1202, 1210, 1211, 1212, 1214, 1217, 1223, 1224, 1227, 1234, 1237, 1238, 1244, 1247, 1255, 1258, 1259 Y 1279	2010020010203
MA. CARMEN ZENDEJAS ZAMORA	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5528	\$20,822.00		PAGO DE FACTURAS NOS.1415, 1410, 1408, 1372, 1366, 1365, 1368, 1370, 1379, 1381, 1398, 1294, 1309, 1335, 1336, 1414, 1413, 1409, 1401, 1399, 1397, 1395, 1386, 1385 Y 1375	2010020010203
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	14/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5053	\$30,000.00		PAGO DE FACTURA NO.7335 POR \$28,000.00	2010020010006
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	20/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5105	\$48,448.00		PAGO DE FACTURA NO.7929	2010020010006
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	14/02/2006	BANAMEX 0106-5473026	5053	\$30,000.00		PAGO DE FACTURA NO.7335 POR \$28,000.00	2010020010006
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	01/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5106	\$43,470.00		PAGO DE FACTURA NO.7930	2010020010006
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	06/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5318	\$11,400.00		PAGO DE FACTURA NO.7931	2010020010006
LUIS RICARDO FERNÁNDEZ RAMÍREZ (SÓCIAL'S)	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5561	\$23,707.00		PAGO DE FACTURA NO.8396	2010020010006
ESTHER BAUTISTA MACIAS	03/03/2006	BANAMEX 0106-	5160	\$7,395.00		PAGO DE FACTURAS	2010020010210

		5473026				NOS.0005 Y 0004	
ESTHER BAUTISTA MACIAS	06/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5322	\$9,890.00		PAGO DE FACTURAS NOS.0007 Y 0008	2010020010210
ESTHER BAUTISTA MACIAS	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5556	\$5,730.00		PAGO DE FACTURAS NOS.0014	2010020010210
COMERCIAL TERRONES E HIJOS, S.A. DE C.V.	23/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5230	\$9,000.00		PAGO DE FACTURA NO.2271846	2010020010141
COMERCIAL TERRONES E HIJOS, S.A. DE C.V.	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5433	\$23,581.00		PAGO DE FACTURA NO.276484	2010020010141
COMERCIAL TERRONES E HIJOS, S.A. DE C.V.	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473026	5529	\$100,000.00		PAGO DE FACTURAS NOS.281443, 281445, 281470, 281562 Y 281570	2010020010141
COMERCIAL TERRONES E HIJOS, S.A. DE C.V.	19/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	4938	\$20,700.00		PAGO DE FACTURAS NOS.281443, 281445, 281470, 281562 Y 281571	2010020010141
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	11/05/2006	5150008598 -2	4912	\$161,449.93		FACT 241933 Y 241932	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5464				2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	4911	\$50,000.00		S/C	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	11/05/2006	BANAMEX 0106-5473026	5465	\$52,476.64		PAGO DE LAS FACTURAS NOS. 226641, 229667, 230721, 231192, 231965, 232257, 232258, 232261, 232589, 232590, 232591, 232594, 232600, 232601, 232802, 233109, 233416, 233417, 233937, 234052, 235445, 233183, 236105, 236126 Y 237354	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	03/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	5173	\$105,021.22			2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	06/04/2006	BANAMEX 0106-5473026	5342	\$4,142.68		PAGO DE LAS FACTURAS NOS. 231965,231259,231196,231189,231154,235444,235443,235440,235435,235088,235069,235068,235065,234536,234057,234055 Y 234054	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	15/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	1411	\$5,000.00		FACT. 235414	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	15/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	1410	\$5,000.00		FACT.235413	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	15/03/2006	BANAMEX 0106-5473026	1409	\$11,200.00		FACTS.235411	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	15/03/2006	BANAMEX 0106-5473027	1408	\$46,000.00		FACT.228764	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	08/03/2006	BANAMEX 0106-5473028	1405	\$28,800.00		FACT228549	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	27/02/2006	BANAMEX 0106-5471821	1309	\$46,000.00		S/C	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	27/02/2006	BANAMEX 0106-5471822	1389	\$28,800.00		FACT. 228549	2010020010079
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	01/02/2006	BANAMEX 0106-5473031	1370	\$10,000.00		FACT 227796	2010020010079
SURTIDORA DE	01/02/2006	BANAMEX	1369	\$10,000.00		FACT 227797	2010020010079

FERRETERIA Y MATERIALES		0106-5473032					
SURTIDORA DE FERRETERIA Y MATERIALES	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473032-6	5571	\$47,736.54	FACTS NOS. 238194,2389195,238196,238556,008559,238731,238732,239131,240187240188243424242460242906241998241988243901243923238558243904243903244286244285244842237858246368 Y 246371	2010020010079	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	27/03/2006	BANAMEX 0106-5473034	5238	\$27,715.00	FACT. NO. 0001	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	11/05/2006	BANAMEX 5473026	5423	\$20,815.00	FACT. NO.0005	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	30/03/2006	BANAMEX 0106-5473036	5272	\$37,030.00	FACT. NO. 0003	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	07/06/2006	BANAMEX 0106-5473037	5530	\$45,162.00	FACT. NO.0006 Y 0013	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	15/05/2006	BANAMEX 0106-5473038	4915	\$28,750.00	FACT. NO.0008	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	23/05/2006	BANAMEX 0106-5473039	4921	\$8,372.00	FACT. NO.0010	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	01/06/2006	BANAMEX 0106-5473040	4931	\$10,350.00	FACT. NO. 0016	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	15/06/2006	51-50008598--2	4936	\$5,083.00	FACT. NO.0017	2010020010224	
MARIA DE LOURDES SANCHEZ BENITES	22/06/2006	BANAMEX 0106-5473042	4943	\$51,750.00	FCAT NO, 0021	2010020010224	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	30/06/2006	SANTANDE R 5150008598 2	4937	CANCELADO	PAGO LISTA DE RAYA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	09/06/2006	BANAMEX 5473026	4933	\$23,100.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	09/06/2006	BANAMEX 5473026	547	\$4,440.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	09/06/2006	BANAMEX 5473026	4935	\$5,280.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	09/06/2006	BANAMEX 5473026	4932	\$4,355.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	01/06/2006	BANAMEX 5473026	4930	\$15,548.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	01/06/2006	BANAMEX 5473026	4929	\$23,100.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	23/06/2006	BANAMEX 5473026	5606	\$58,450.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	14/06/2006	BANAMEX 5473026	5584	\$41,600.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	29/05/2006	BANAMEX 5473026	5515	\$41,700.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	26/05/2006	BANAMEX 5473026	5510	\$23,100.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	23/05/2006	BANAMEX 5473026	5495	\$11,782.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA		BANAMEX 5473026	5476	ANCELADO	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA		BANAMEX 5473026	5478	ANCELADO	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA		BANAMEX 5473026	5477	ANCELADO	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	12/05/2006	BANAMEX 5473026	5479	\$44,700.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	20/04/2006	BANAMEX 5473026	4901	\$34,880.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	10/04/2006	BANAMEX 5473026	4897	\$44,750.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	28/04/2006	BANAMEX 5473026	5386	\$20,000.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	27/04/2006	BANAMEX 5473026	5377	\$20,500.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	27/04/2006	BANAMEX 5473026	5378	\$43,200.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058	
ANGEL VILLASEÑOR	21/04/2006	BANAMEX	5367	\$24,840.00	PAGO DE	1010020010058	

BRIZUELA		5473026			NÓMINA	
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	06/04/2006	BANAMEX 5473026	5344	\$25,050.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	27/03/2006	BANAMEX 5473026	5262	\$39,800.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	23/03/2006	BANAMEX 5473026	5251	\$40,000.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	17/03/2006	BANAMEX 5473026	5221	\$15,625.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	14/03/2006	BANAMEX 5473026	5211	\$25,200.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	14/03/2006	BANAMEX 5473026	5207	\$42,650.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	27/02/2006	BANAMEX 5473026	5085	\$39,700.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	14/02/2006	BANAMEX 5473026	5049	\$40,150.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	20/01/2006	BANAMEX 5473026	4919	\$14,057.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	30/01/2006	BANAMEX 5473026	4959	\$2,520.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	27/01/2006	BANAMEX 5473026	4947	\$40,550.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	13/01/2006	BANAMEX 5473026	4904	\$22,483.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	12/01/2006	BANAMEX 5473026	49000	\$42,600.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	23/06/2006	BANAMEX 5473026	4942	\$14,905.68	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	16/06/2006	BANAMEX 5473026	4940	\$15,548.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
ANGEL VILLASEÑOR BRIZUELA	16/06/2006	BANAMEX 5473026	4939	\$23,100.00	PAGO DE NÓMINA	1010020010058
JOSE DELGADO FLORES	03/03/2006	BANAMEX 5473026	5169	\$9,480.50	PAGO BOTAS OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	03/03/2006	BANAMEX 5473026	5150	\$15,810.00	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	03/06/2006	BANAMEX 5473026	5149	\$18,550.00	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES		BANAMEX 5473026	5148	CANCELADO	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	10/02/2006	BANAMEX 5473026	5029	\$15,000.00	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	08/02/2006	BANAMEX 5473026	5004	\$18,000.00	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	07/02/2006	BANAMEX 5473026	4996	\$20,000.00	PAGO DE NÓMINA	1010010010005
SOFIA FARIAS ESTRADA	20/02/2006			\$330.00	APOYO PARA MEDICAMENTOS A PERSONA DE LA 3° EDAD Y BAJOS RECURSOS	1010010010005
JOSEFINA OLIVARES CANDELARIO	13/02/2006	BANAMEX 5473026		\$3,800.00	APOYO PARA MEDICAMENTOS	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	07/02/2006	BANAMEX 5473026	4995	\$16,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	11/05/2006	BANAMEX 5473026	5437	\$12,876.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	10/04/2006	BANAMEX 5473026	5348	\$3,459.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	28/06/2006	BANAMEX 5473026	5610	\$21,800.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	23/03/2006	BANAMEX 5473026	5246	\$5,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	30/05/2006	BANAMEX 5473026	5523	\$12,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	04/01/2006	BANAMEX 5473026	4889	\$4,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	20/01/2006	BANAMEX 5473026	4930	\$15,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	20/01/2006	BANAMEX 5473026	4918	\$9,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	23/03/2006	BANAMEX 5473026	5229	\$15,000.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL	1010010010005

					MAYOR	
JOSE DELGADO FLORES	03/03/2006	BANAMEX 5473026	5174	\$6,762.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	23/03/2006	BANAMEX 5473026	5245	\$24,985.85	PAGO A TESORERO	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	27/03/2006	BANAMEX 5473026	5255	\$6,600.00	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005
JOSE DELGADO FLORES	23/03/2006	BANAMEX 5473026	5244	\$28,098.36	PAGO DE NOTAS AL OFICIAL MAYOR	1010010010005

- - - La citada prueba documental, por si sola tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 35, fracción I, 36 fracción I, inciso c) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades, sin embargo, se deja claro que la referida documental es resultado de ejercicios contables y por tanto el resolutor no le es posible obtener mas datos de los asentados, y menos es posible asegurar que tales erogaciones se hayan realizado con el propósito de obtener el voto a favor de la coalición "Alianza por Colima", como lo asegura el recurrente, pues también es de tomarse en cuenta que como parte de sus funciones, las autoridades municipales desarrollan diversos programas sociales que no llevan como propósito la obtención del voto. - - - - -

- - - Obran como prueba del accionante, los testimonios de **MOISÉS ARIAS CÓRDOBA** y **ALICIA RAMOS RUIZ**, rendidos dentro de la escritura pública número 24392 veinticuatro mil trescientos noventa y dos, pasados ante la fe del notario público a que antes ya se hizo referencia, y ante quien aquellos expusieron, el primero: ***"El viernes 30 de junio del 2006 la señora Guillermina Mariano Airas alias la "guillita" apodo por el que se conoce por ser de baja estatura, quien vestía falda café y es jefa de barrio del Partido Revolucionario Institucional así como la señora Ma. del Rosario Contreras Lara alias "chayona", realizan y dirigen la entrega bajo listado de personas que ellas mismas y demás personas del Partido Revolucionario Institucional, previamente visitaron promocionando la compra del voto, con la promesa de regalarles materiales para construcción como cemento láminas de asbesto en el predio denominado Las Parotas, a un costado de la cancha de usos múltiples pertenecientes a la cabecera Municipal de Ixtlahuacán, tal como se aprecia en el video que cotejamos para fundar nuestro dicho en donde se observa un trailer lleno de cemento, la descarga del mismo y a un lado la señora "guillita"***

coordinando el acto y también un trailer lleno de lámina de asbesto y que coordina su distribución la señora “chayona” con posterioridad los vehículos que trasladan el material, siendo que ese material de construcción fue otorgado por el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y que es gobernado por el Partido Revolucionario Institucional.- Así mismo ese mismo 30 de junio del presente año, nos consta y vimos que en la comunidad de Tamala por la tarde entregan dinero y playeras rojas al profesor Ramón Arias O. Ruiz, Germán Ramos Diego e Imelda Eudave Jiménez, en la casa del actual Comisario Municipal de esa comunidad; Miguel Espíritu, cuya evidencia de este acto existe una video grabación .- El día 30 de junio del 2006 a la una de la mañana encontramos lleno de sacos de cemento la ex discoteca “guve’s” propiedad el candidato a diputado local, hoy electo, del Décimo Distrito y un hermano de la candidata a Regidora de la Alianza por Colima y misma que se encuentra entre las calles Emilio Portes Gil y esquina con Michoacán, del Municipio de Ixtlahuacán.- Así mismo estando presentes el 1 de julio del 2006 a las 14:00 hrs. Aproximadamente, en la comunidad del Plan del Zapote perteneciente a la cabecera municipal de Ixtlahuacán observamos dos camiones, uno rojo y otro blanco, como se observa en el video que tenemos en nuestro poder, pagados por la Presidencia Municipal trasportando material de grava, grava-arena, balastre etc. a cambio del coto del próximo dos de julio de favor del Partido Revolucionario Institucional, prueba de ello es que en el mes de junio se incrementó de manera exagerada e inusual el pago por concepto de acarreo de materiales a favor de los proveedores como la cuñada del Oficial Mayor den funciones, Ma. de Lourdes Sánchez Benítez, cheques 4941 y 4943, fechados el 21 y 23 de junio, por la cantidad de \$11,040.00 y \$51,750 respectivamente. Además del pago por este concepto a Martín Rebolledo Reyna cuñado de Bertha Alicia Eudave Cervantes candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional, así también el pago a personal al servicio de la campaña de los mencionados candidatos cuyo pago lo recibieron por medio de Ing. Ángel Villaseñor Brizuela, Director de Obras Públicas, quien también apoyó indebidamente a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; prueba de ello en el mes de junio se sobregiró el pago de trabajadores en lista de raya y cheques a favor del susodicho; asimismo el pago por el

reparto de ladrillo al señor Mauricio Hernández Chávez. Estas mismas personas y los pagos señalados obran en la cuenta pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, cuyo Presidente Municipal a todas luces apoyó descaradamente junto a los funcionarios municipales la campaña de la alianza por Colima Pri-Partido Verde. Renta de mueble, pago de bebidas. cerveza y refresco, comidas, pago de material para construcción, arrendamiento de transporte compensaciones económicas extras y pago e personal eventual al servicio de la campaña de los candidatos del PRI-PVEM son muestra clara de las irregularidades cometidas en agravio de los ciudadanos de Ixtlahuacán y del proceso electoral .- El mismo día 1 de julio del 2006 pudimos observar que el señor Hilario Arias, alias el “layo” quien conduce un vehículo Jetta color gris, entregando dinero y playeras en un primer momento y un poco más tarde entregando despensas entre las 16:00 hrs. y 19:00, y posteriormente observamos, en un carro marca platina de color gris, a Heribaldo Bueno y a su hermana candidata a Síndico Gema Bueno Castillo entregando dinero y camisetas, quienes visten camiseta azul marino y pantalón de mezclilla de color azul claro.- El mismo día nos pudimos dar cuenta y vimos que en la comunidad de Zinacamitlán, Juan Manuel alias el “chiricahua” entregó dinero de a trescientos el voto, así como en el domicilio ubicado en Nicolas Bravo 10 diez de Ixtlahuacán, Colima de Severo Macías Bautista acudieron a entregar dinero y despensas, donde acudió el candidato hoy electo José Cortés Navarro a entregar dinero personalmente, tal como lo hizo con una persona que sin conocer su nombre lo recibe afuera del domicilio de Severo Macías. Y como razón de mi dicho digo que todo lo viví y vi y que estoy en desacuerdo con la forma en que se pervierte el voto de los mexicanos.” y la segunda: “Y la señora Alicia Ramos Ruiz declara en mi presencia lo siguiente, con entera libertad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Electoral del Estado: “Reproduce y ratifica en todas sus partes la declaración que en este acto hizo el señor Moisés Arias Córdoba, porque le consta que es cierto, pues también observó en forma personal todos los hechos a que se refiere ese señor, con quien anduvo en las fechas y lugares que señala. Y como razón de mi dicho doy la misma que el señor Arias Córdoba.”

- - - - El inconforme ofreció la prueba técnica consistente en tres fotografías a color, visibles a fojas 74 setenta y cuatro, 75 setenta y cinco y 76 setenta y seis, del presente expediente, en donde en la primera aparece la imagen de 03 tres vehículos de motor, 04 cuatro personas de sexo masculino y 01 una más de sexo femenino, de pie alrededor de una gran cantidad láminas de asbesto de color rojo apiladas; en la segunda, dos vehículos de motor, dos personas del sexo masculino manejando láminas de asbesto, y una más del mismo sexo observándolos; y en la última, un camión de volteo de color rojo descargando al parecer arena; medio de convicción el anterior, al que de acuerdo a lo señalado por la fracción IV, del artículo 37, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga valor de indicio. - - - - -

- - - - Ofreció también el dicho de **J. GUADALUPE ARIAS OLIVARES**, vertido dentro de la escritura pública número 24394 veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro, y ante la fe del mismo notario público a que nos hemos venido refiriendo, es otra de las pruebas que ofreció la coalición recurrente, y al testificar aquél, expuso: ***“ El día 2 de julio de 2006 a las 5:00 horas antes de meridiano nos pudimos percatar que el señor Manuel Zaragoza alias “el gallo” invitaba a votar por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que entregaba láminas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.- Ese mismo día, que fue el de la jornada electoral, apreciamos que el señor Sergio Rincón Moctezuma acarreó gente a votar por su partido el Revolucionario Institucional, llevándolos a la casilla 192 básica en la cabecera Municipal de Ixtlahuacán, llevando al señor Simón Rincón y le pregunté que porqué hacía eso si estaba prohibido y dijo que no, que podía llevar al pueblo completo si quería, riéndose y saliendo una y otra vez de la casilla con gente.- Este mismo día yo observé votar a ciudadanos de Colima que no tienen residencia en Ixtlahuacán, venían de Colima con playeras rojas signo distintivo por quien votaban.- Y como razón de mi dicho digo que yo vi y oí lo que declaré y que no me parece que se compren votos para el PRI y que la democracia no se respete.”***

- - - - De acuerdo con el artículo 38, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando éstos último queden debidamente

identificados y asienten la razón de su dicho. -----
- - - - Ahora bien, al analizar esta autoridad los testimonios que antes se citan, puede advertir que **J. GUADALUPE ARIAS OLIVARES**, al testificar no refiere cuántas personas votaron por el partido Revolucionario Institucional a invitación del señor MANUEL ZARAGOZA alias “el gallo”, no dice qué tipo de láminas entregaba, cuántas de ellas por persona, en qué lugar las entregaba, si lo hacía antes o después del voto, y a cuántas personas les entregó láminas; luego, al decir que SERGIO RINCÓN MOCTEZUMA acarreó gente a votar por su partido el Revolucionario Institucional, dentro de la casilla 192 básica, en la cabecera municipal de Ixtlahuacán, entre ellos al señor SIMÓN RINCÓN, esta autoridad efectuó la búsqueda del citado SIMÓN RINCÓN dentro del original de la lista nominal de electores con fotografía para la elección local de Diputados y Ayuntamientos, expedida por el registro federal de electores, del Instituto Federal Electoral, habida a fojas de la 53 cincuenta y tres a 65 sesenta y cinco, correspondiente a la sección 192 básica, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b), y 37 fracciones I y II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos originales legalmente expedidos por los órganos electorales dentro del ámbito de su competencia; no se encontró que SIMÓN RINCÓN estuviera registrado dentro de la citada lista nominal, por lo tanto no pudo haber votado en esa sección; y, referente a que vio votar a ciudadanos de Colima que no tienen residencia en Ixtlahuacán, que vestían playeras rojas, signo distintivo por quien votaban; es de decirse que según quedó asentado en líneas anteriores, el numeral 256 del Código Electoral vigente en la entidad, prevé la posibilidad de que ciudadanos que no vivan dentro de la sección, pero sí estén registrados en la lista nominal, puedan emitir su voto en la casilla correspondiente, y luego, que el hecho de que una persona se encuentre vestida con ropa de determinado color al momento de emitir su voto, según criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no constituye irregularidad alguna. Luego, en cuanto al testigo **HERIBERTO PASTOR OLIVARES**, el tercero interesado dentro de su escrito de fecha 22 veintidós de los corrientes, expuso que aquel resultaba ser representante de la coalición recurrente, ante la mesa directiva de casilla, y que por tanto, su dicho carecía de valor, por lo que esta autoridad analizando las actas correspondientes a la jornada

electoral, encontró que efectivamente en la sección 195 Básica, habida a foja 169 ciento sesenta y nueve, exhibida por parte del tercero interesado, HERIBERTO PASTOR OLIVARES, fungió como representante de la inconforme ante la mesa directiva de casilla del número que antes se señala. -----

- - - - A lo anterior se agrega que los testimonios referidos con anterioridad, fueron rendidos el día 12 doce de los corrientes, 10 días después de la jornada electoral y 03 tres días después del cómputo municipal de la elección que aquí se impugna, sabiendo seguramente que la coalición “Vamos con López Obrador”, no resultó ganadora en tales comicios.-----

- - - - Las circunstancias anteriores denotan que en los testimonios rendidos por **J. GUADALUPE ARIAS OLIVARES, HERIBERTO PASTOR OLIVARES, FIDEL CANCINO RAMOS, MOISÉS ARIAS CORDOBA y ALICIA RAMOS RUIZ**, el día 12 doce de julio del año en curso, ante el licenciado JAIME ALFREDO CASTAÑEDA BAZAVILVAZO, no medio espontaneidad e inmediatez, y sí en cambio que lo hicieron con parcialidad a favor de la coalición aquí recurrente, por lo que el valor de indicio otorgado a los testimonios de mérito, se ve reducido a leve, de conformidad con la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes: ***TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).-En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por***

ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando 1. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.”

- - - Por último, en lo referente a la documental pública ofrecida por el accionante, consistente en las listas nominales de electores con fotografía, para la Elección Local de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes a las secciones 192 ciento noventa y dos y 197 ciento noventa y siete, visible a fojas de la 53 cincuenta y tres a la 73 setenta y tres, que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita que en la primera de las listas que antes se citan, aparece el registrado César Luna Vega con el folio número 443, y en la segunda de las listas, aparece registrada Jessica Lissette Romero Contreras, con el folio número 207 doscientos siete, mas no es posible confrontar esto, con el contenido del medio magnético CD, y luego dar por acreditada la versión del inconforme, debido a que la prueba técnica ofrecida para ese efecto fue declarada desierta. - - - - -

- - - Ahora bien, como ya se ha establecido, de acuerdo con el principio de derecho procesal previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: ***“El que afirma está obligado a probar ...”***, corresponde a la coalición “Vamos con López Obrador”, acreditar la existencia de los hechos irregulares que refiere en su escrito recursal, y que además fueron suficientemente graves para fundar la nulidad de la elección, esto es, que a causa de tales irregularidades, deba considerarse ausente o restringido un determinado elemento o principio fundamental de las elecciones democráticas que consagra el artículo 41 de nuestra Carta Magna. - - - - -

- - - Valorados en forma individual y en su conjunto los medios de

convicción existentes en los autos, conforme a lo que dispone el numeral 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no se reúnen las condiciones necesarias para que se actualice la causal “abstracta” de nulidad de elección, especialmente la comprendida en el inciso b), transcrito anteriormente, que consiste en que las irregularidades que se cite, ocurrieron “**estén acreditadas en el respectivo juicio**”; por consiguiente, con base en lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: “**Solo podrá ser declarada nula la elección de un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma**”; lo que procede es no dar por actualizada la causal “abstracta” de nulidad de elección que se hace valer. -----

- - - - Por lo anterior, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ENRIQUE RUELAS CARRILLO**, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Vamos con López Obrador**”, en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, y por tanto, se confirma la Declaración de Validez de la Elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición “Alianza por Colima”. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ENRIQUE RUELAS CARRILLO**, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Vamos con López Obrador**”. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán, Colima; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición “Alianza por Colima”. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado coalición “Alianza por Colima”, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. -----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - -
- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA